

Nro. 27.258 - 220/21
Paraná, lunes 29 de noviembre de 2021
Edición de 70 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.



Descarga directa Boletín



Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

**DECRETOS****GOBERNACION**

DECRETO N° 3114 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 21 de octubre de 2021

VISTO:

La actuaciones de referencia mediante las cuales por la abogada Laura Angélica Saucedo, apoderada legal de la Sra. Sonia Ana Elisabeth Satulovsky, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 294170 - R.U. N° 2443743;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 26/08/2021, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la abogada Laura Angélica Saucedo, apoderada legal de la Sra. Sonia Ana Elisabeth Satulovsky, M.I. N° 14.571.183, con domicilio legal en calle Juan Domingo Perón N° 87, de la ciudad de Concepción del Uruguay, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 294170 - R.U. N° 2443743, y en consecuencia intimase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET**Rosario M. Romero**

DECRETO N° 3115 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 21 de octubre de 2021

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. Aida Elena Cardozo, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 297820 - R.U. N° 2498815;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 01/10/2021, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. Aida Elena Cardozo, M.I. N° 12.761.842, con domicilio legal en Avenida Alameda de la Federación N° 621, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 297820 - R.U. N° 2498815, y en consecuencia intimase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3116 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 21 de octubre de 2021

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la abogada Carolina Fischbach, apoderada legal del Sr. Vicente Hernán Paz, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 298002 - R.U. N° 2493465;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 28/09/2021, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la abogada Carolina Fischbach, apoderada legal del Sr. Vicente Hernán Paz, M.I. N° 17.735.884, con domicilio legal en Avenida Alameda de la Federación N° 621, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 298002 - R.U. N° 2493465, y en consecuencia intimase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3117 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 21 de octubre de 2021

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el Sr. Bernardo Ramón Ribo, por derecho propio interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 291529 - R.U. N° 2422747;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 14/09/2021, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Sr. Bernardo Ramón Ribo, M.I. N° 10.699.076, con domicilio legal en calle Sarmiento N° 1772, P.A., de la ciudad de Concordia, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 291529 - R.U. N° 2422747, y en consecuencia intimase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3118 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 21 de octubre de 2021

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. Griselda Andrea Peralta, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U .C.: 298151 - R.U. N° 2495710;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 01/10/2021, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. Griselda Andrea Peralta, M.I. N° 18.115.063, con domicilio legal en Avenida Alameda de la Federación N° 621, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U .C.: 298151 - R.U. N° 2495710, y en consecuencia intimase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3119 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 21 de octubre de 2021

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. Stella Maris Juárez, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N. U.C.: 295036 - R.U. N° 2456061;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 05/10/2021, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. Stella Maris Juárez, M.I. N° 11.911.174, con domicilio legal en Avenida Alameda de la Federación N° 621, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 295036 - R.U. N° 2456061, y en consecuencia intimase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3720 GOB

HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE A RECURSO

Paraná, 27 de noviembre de 2021

VISTO:

Las actuaciones de referencia relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Sr. Hugo Mario Moyano, contra la Resolución N° 1693/18 del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se dispuso en su artículo 1°: "Suspender la matrícula de médico N° 4426 del Sr. Hugo Mario Moyano, DNI N° 5.531.179, por los motivos expuestos en los considerandos de lo presente, para el ejercicio de la profesión de médico, quedando inhabilitado para el ejercicio de la misma y hasta que se cumpla la pena de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena impuesta por la Justicia Federal de Paraná en la causa N° 13007824/2003, por las delitos de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis, inc. 2 y 3 y último párrafo del C.P.); no pudiendo en adelante ejercer la medicina y su especialidad en todo el territorio provincial, por el mencionado tiempo y hasta el cumplimiento de dicha pena; sin perjuicio de que sobrevengan cambios en su situación procesal";

Que el recurrente fue notificado de la resolución atacada el día 18 de mayo de 2020, y el recurso en cuestión fue deducido por ante el titular de este Poder Ejecutivo en fecha 26 de mayo de 2020, por lo que cabe tener por presentado el recurso en tiempo y forma, acorde a lo prescripto por el artículo 61 de la Ley N° 7060;

Que la regulación de las condiciones de ejercicio de las profesiones liberales en nuestro país constituye una materia reservada a las provincias en tanto no fue objeto de delegación a través de la Carta Magna fundacional;

Que las constituciones locales suelen contener previsiones relativas a la competencia para la regulación de estas actividades que constituye una potestad pública en ejercicio del poder de policía de los estados locales sobre actividades económicas privadas, potestad que titulariza cada provincia y en principio puede ejercer por sí misma, como así también se encuentra prevista la posibilidad de delegar dicho cometido en entidades públicas no estatales creadas especialmente al efecto, a través de los conocidos colegios o consejos profesionales en los que se agrupan a las personas que poseen el mismo título universitario y se les atribuyen la potestad de gobierno y contralor de la habilitación del ejercicio profesional o matrícula (Sesin, Domingo y Chiacchiera, Paulina, Los colegios profesionales, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2012, p. 9);

Que en el caso de nuestra provincia, dicha potestad se encuentra expresamente prevista en el artículo 77 de la Constitución Provincial según el cual: "El Estado reconoce y garantiza la plena vigencia de las Colegios y Consejos Profesionales, les confiere el gobierno de la matrícula, la defensa y promoción de sus intereses específicos, la facultad de dictar sus normas de ética e implementar métodos de resolución de conflictos de instancia voluntario. Los Colegios y Consejos profesionales aseguran el libre ejercicio de la profesión y su

organización en forma democrática y pluralista y ejercen el poder disciplinario sobre sus miembros, dictando resoluciones que son revisables judicialmente. La Provincia reconoce la existencia de las entidades de previsión y seguridad social para profesionales, bajo los principios de solidaridad, proporcionalidad y obligatoriedad de afiliación y aporte. Asegura su autonomía económica y financiera, la dirección y administración de las mismas por representantes de sus afiliados y la intangibilidad frente al Estado, de los recursos que conforman su patrimonio”;

Que sin embargo, es preciso advertir que el límite de esa potestad local esta dado por el título profesional, en tanto las provincias al dictar leyes que regulen las profesiones liberales no pueden enervar el valor del título universitario que, a partir del reconocimiento oficial que hace el Ministerio de Educación de la Nación, certifica la formación recibida y posee validez en todo el país, tal como lo prescribe el art. 7 y 75 inc. 18 de la Constitución Nacional y los arts. 41 y 42 de la Ley 24.521 que regula el sistema de educación superior;

Que entonces, si bien las provincias pueden reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, dicha reglamentación no puede alterar o menoscabar el derecho reconocido en el diploma otorgado por la autoridad nacional;

Que en cuanto a la medicina, la habilitación y control del ejercicio profesional liberal de los médicos en la Provincia de Entre Ríos ha permanecido como una función pública ejercida directamente por el Estado Provincial a través del Registro y Fiscalización de Profesiones y Auxiliares de la Salud, dependiente del Ministerio de Salud, quien tiene el gobierno y el contralor sobre el ejercicio profesional de los médicos en sus diversas ramas y/o especializaciones en el territorio provincial, ya que si bien el artículo 62 de la Ley 3818 (modif. por ley 5800) prevé la existencia de Colegios Profesionales para Médicos y las restantes profesiones del arte de curar y sus ramas conexas, remite a las leyes especiales de creación y regulación particular de cada entidad profesional, que en el caso de los Médicos no se ha llegado a concretar;

Que la Ley Provincial N° 3.818, en su artículo 1° declara expresamente que: “...las profesiones del arte de curar y sus ramas conexas cumplen una función social y, por tal, supeditadas en su ejercicio privado al interés y conveniencias generales, factibles de ser declaradas de utilidad pública, bajo el contralor y garantía del Estado...”, en su artículo 2° establece que: “El ejercicio de la Medicina (...) queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley”; y a su vez el artículo 4° del citado cuerpo legal prescribe que: “Para poder ejercer en el territorio de la Provincia cualquiera de las actividades que se reglamenten en la presente ley, será obligatoria la inscripción del título o certificado habilitante legalizado en los registros respectivos a cargo del Ministerio de Salud Pública de Entre Ríos quien, en su caso, otorgará la matrícula y el carnet profesional”;

Que con relación a las condiciones y recaudos para la habilitación profesional, la Ley 3818 solo refiere en el artículo 8° al nivel académico y procedencia de los títulos que deben poseer los diplomados en medicina que pretendan obtener la habilitación para su ejercicio en el territorio provincial;

Que no obstante ello, en el marco de la potestad atribuida por el artículo 4° antes mencionado, el Ministerio de Salud dictó la Resolución N° 3319 M.S., del 13/setiembre/2014, por la cual se reglamentaron los requisitos y condiciones para la matriculación provisoria y definitiva, como así también, los recaudos y condiciones para la actualización de la matriculación que, de conformidad con el art. 3° de la citada resolución, debe actualizarse y renovarse cada cinco años, especificándose a través de los tres anexos que complementan dicha resolución los respectivos recaudos para viabilizar la tramitación de cada etapa de la matriculación profesional;

Que de conformidad con la reglamentación mencionada, resulta válido colegir que si el galeno no presenta inicialmente todos los recaudos exigidos, o no los renueva cada cinco años, o en su caso deja de cumplir o reunir alguno de los requisitos reglamentarios para la conservación de la matrícula, entonces el Ministerio de Salud -a través del Registro y Fiscalización de Profesiones y Auxiliares de la Salud- se encuentra facultado para denegar, sea la matriculación inicial o la renovación de la matrícula, toda vez que esta no es automática sino que esta sujeta a la presentación inicial y luego periódica de los pertinentes recaudos, siempre que su exigencia resulte razonable y armónica con el resto del ordenamiento jurídico y constitucional;

Que ahora bien, una vez otorgada la matrícula o autorizada su actualización o renovación, la eventual pérdida, alteración o minoración de alguna de las condiciones o recaudos necesarios para su obtención debe ser analizado en forma particularizada dependiendo de las causales que la hayan provocado y la naturaleza de las condiciones del ejercicio profesional que hubiera afectado, debiendo en principio discriminarse si se trata de vicisitudes sobrevinientes al otorgamiento o renovación de la matrícula o si se trata de impedimentos preexistentes pero que

no fueron conocidos o advertidos por la autoridad pública habilitante, ya que las reacciones, procedimientos y medidas que puede disponer la autoridad pública, difieren en uno y otro casos;

Que las consecuencias que apareja la comisión de un delito penal por parte de un galeno que pretenda obtener la matriculación o la actualización de la matrícula en la provincia, habrán de diferir dependiendo en principio del estado procesal de la causa donde se encuentre imputado, especialmente si ya ha sido condenado y, en su caso, si la sentencia se encuentra firme, gravedad del delito y su vinculación con el ejercicio de la profesión en particular, clase de pena impuesta, si conlleva inhabilitación, en su caso si es absoluta o especial, como del hecho de que se haya otorgado o no la matrícula o renovación de la misma al momento de tomar conocimiento la autoridad concedente de dicha circunstancia;

Que la Ley 3818 no contiene previsiones expresas respecto la regulación de las condiciones personales y morales de los aspirantes a la matriculación y solamente la reglamentación aludida en la Resolución N° 3319 M.S. prevé como requisito común para la matriculación y su actualización, la presentación de dos recaudos que se vinculan con la valoración de la conducta personal de cara a su interferencia con el derecho penal, como son: el Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía y el Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia (RENAR);

Que dicha reglamentación ni la Ley 3818 especifican cuál es la consecuencia que apareja el hecho de que en alguno de esos certificados aparezca informado un antecedente penal, ni por supuesto discriminación alguna en torno a la gravedad del antecedente (si se trata de delito doloso o culposo; vinculado o desvinculado del ejercicio profesional ; tipo de pena prevista., etc...), como así tampoco discriminación de tratamiento de acuerdo a la situación procesal del galeno involucrado (imputado, procesado, condenado, con sentencia firme o con sentencia recurrida pendiente de resolución definitiva);

Que desde el momento que se exige la presentación de esta clase de certificados negativos sobre antecedentes penales, ello es indicativo de que ha sido propósito de la reglamentación el condicionamiento de la matriculación y su renovación a la no verificación de su existencia, aunque lo cierto es que ello no está expresamente especificado, ni tampoco resulta una condición expresamente prevista en la Ley 3818; sin perjuicio de lo cual, cabe convenir que se trata de una condición cuya exigencia involucra una potestad razonablemente implícita de la autoridad habilitante en tanto la valoración de la rectitud legal y ética de la conducta de las aspirantes a la matriculación profesional, constituye un pilar básico de la potestad inherente al gobierno y control de la matrícula, toda vez que la finalidad del interés público tutelado apunta a garantizar a la ciudadanía no solo la idoneidad técnica de los diplomados universitarios que el Estado habilita para el ejercicio de las profesiones liberales, sino su idoneidad moral y su apego a los estándares deontológicos del ejercicio de la profesión respectiva;

Que ello resulta confirmado por casi la totalidad de los regímenes especiales de matriculación de las diversas profesiones y de creación de los respectivos Colegios y Consejos Profesionales, cuya regulación prevé expresamente coma condición de habilitación, la de no haber sido condenado por la comisión de delitos penales, difiriendo en algunos casos en cuanto a que se trate de delito doloso o también culposo; que esté vinculado o no al ejercicio de la profesión respectiva o que afecte su dignidad y decoro; que haya sido o no condenado a la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión; entre otras distinciones posibles que en algunos casos están presentes y en otros no;

Que sentado entonces que la verificación de un antecedente penal puede ser una causal válida de denegación de la matrícula o de su renovación, corresponde precisar que su operatividad como tal ha de exigir que se trate de una condena aplicada por sentencia firme que haya sido verificada a través de los certificados exigidos como requisitos previos para la matriculación, o mediante comunicación fehaciente del tribunal interviniente, por imperativo del principio de inocencia, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse ulteriormente en caso que la verificación de la firmeza de la condena se produjera con posterioridad al otorgamiento de la matrícula o su renovación;

Que a partir de ello, cabe indagar cuáles medidas puede aplicar y a través de qué procedimientos debe recurrir la autoridad habilitante en caso de tomar conocimiento de la aplicación de una condena penal contra un galeno que contara con matriculación vigente;

Que es preciso distinguir entre las distintas alternativas que se pueden presentar y que por sus condiciones intrínsecas ameritan un tratamiento diferenciado: condenado por sentencia firme por delito que conlleve pena de

inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, condenado por sentencia firme por delito que conlleve pena de inhabilitación absoluta, condenado por sentencia firme que no conlleve pena de inhabilitación y condenado por sentencia que no se encuentre firme;

Que en lo que respecta a la alternativa de condenado por sentencia firme por delito que conlleve pena de inhabilitación absoluta, a pesar de la calificación de la inhabilitación como “absoluta”, la misma solo recae sobre los derechos expresamente enumerados en los cuatro incisos del art. 19 del Código Penal, que más allá de las plausibles razones que se esgrimen en la resolución impugnada para intentar atrapar en ella el ejercicio de la profesión liberal a partir de la referencia en el inciso 32 a la “incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas”, lo cierto es que no hay doctrina penalista ni antecedentes jurisprudenciales, que contemple la posibilidad de acordarle ese alcance al concepto de “comisiones públicas”, sino que refieren a ellas como aquellos encargos asignados por los poderes del Estado de carácter temporal, rentados o no, ejecutivos o que solo tengan carácter representativo o consultivo. (CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Ed. Astrea, Sta. actualizada y ampliada, pág. 452);

Que por otra parte, es preciso advertir que en el artículo 20 del C.P. referido a la pena de inhabilitación especial, se contempla en forma expresa y categórica dentro del alcance de la inhabilitación especial, a la privación de la “profesión” sobre que recayere la inhabilitación; mientras que en el siguiente artículo 20 bis C.P. se prevén las causales que puedan dar motivo a la aplicación de alguna inhabilitación especial, aludiendo expresamente el inciso 32 a los supuestos de “incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público”;

Que está claro entonces que se distingue en forma nítida la situación del ejercicio de una profesión “cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público”, del desempeño de otras misiones, gestiones o cargas públicas específicas y temporarias involucradas en el concepto de “comisiones públicas” del art. 19, inciso 32, limitando entonces la posibilidad de afectar el derecho al ejercicio de una profesión al supuesto de aplicación de la pena de inhabilitación especial;

Que también cabe aclarar que la inhabilitación absoluta, aún cuando se trate de una pena más gravosa que la inhabilitación especial no la presupone ni la subsume en su alcance, ni siquiera en los supuestos de concurso real de delitos que prevean ambos tipos de inhabilitación, en cuyo caso la inhabilitación de carácter especial queda absorbida por la inhabilitación absoluta debiendo limitar su alcance a las incapacidades expresamente previstas en el artículo 19;

Que esta última aclaración es pertinente para la dilucidación del caso particular, toda vez que el recurrente ha sido condenado por su participación en hechos que han sido encuadrados bajo diversas figuras penales que en algunos casos prevén pena conjunta de inhabilitación absoluta y en otros pena de inhabilitación especial, sumado a que el reproche penal que se le ha efectuado y dado lugar a su condenación, no ha tenido únicamente en consideración que su comisión se llevara a cabo en el desempeño de un cargo público (dependiente del Servicio Penitenciario Provincial) sino especialmente su condición de médico y que su participación en los hechos delictivos se produjo en ocasión de su específico desempeño como médico oficial;

Que en efecto, acerca de ello corresponde reparar que en ambas causas penales en las que ha sido condenado el recurrente, se ha computado especialmente su condición de médico y su participación como tal en los hechos delictivos encuadrados bajo diversas figuras penales calificadas como crímenes de lesa humanidad, como imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados;

Que resulta pertinente en tal sentido transcribir un pasaje de la última sentencia dictada en la causa “Área Paraná II” por su elocuencia en relación a la significación de la modalidad comisiva de la participación de Moyano en su rol de médico del Servicio Penitenciario y en ocasión del ejercicio efectivo de la medicina como tal en los hechos ventilados, al señalarse lo siguiente en la sentencia del 21 de mayo de 2020: “... esta magistratura tiene la convicción, en consonancia con lo Jurisprudencia desarrollado en nuestro país en casos análogos al presente, donde se ha juzgado la participación de médicos en las cárceles que, el aporte y presencia de los médicos en las Unidades Penales durante el gobierno de facto, en particular en esta causa en relación con el acusado, se hallaba en muchas oportunidades en las antípodas a las razones humanitarias que justificaban su presencia allí. Por ello resultado elocuente lo expresado en lo causa conocida como “Circuito Camps” donde se dice: “Prueba del rol que

desempeñaron los médicos en los tormentos, resulta la sentencia recaída en lo causa de la Unidad 9 de La Plata, donde fueron condenados tres profesionales de la salud y respecto de los cuales se pudo comprobar que avalaron y encubrieron torturas o que suministraron psicofármacos para producir adicción en los detenidos. En cada guardia había un médico, era imposible ignorar lo que estaba pasando lo mismo que el director de la unidad". Es decir, se ha probado en numerosas causas, que la participación médica en el plan sistemático ideado por los genocidas, no respondió a ninguna exigencia humanitaria, sino más bien, se necesitaron médicos "para sostener a los detenidos bajo los efectos de la tortura...". Así, se tiene que, en el caso puntual de Moyano, si bien se desempeñaba formalmente en la función de médico del Servicio Penitenciario Provincial en la Fuerza Aérea, en los hechos era un activo colaborador en las prácticas ilegales que llevaban a cabo las fuerzas conjuntas en la ciudad de Paraná, las que consentía al no denunciar las lesiones que constataba y sus posibles causas. (...). El reproche penal a Moyano, entonces, se le realiza por su calidad de médico con prestación de servicios en la Unidad Penal femenina en aquel momento, carácter en el que, justamente por su función, pesaba sobre él el deber no solo de prestar la debida asistencia médica a las internas, sino también la obligación legal de dejar asentado en los registros que correspondieren y denunciar las situaciones anómalas o ilícitas que advirtiera en ocasión del ejercicio de su profesión intramuros. En síntesis, su responsabilidad surge por no haber denunciado las lesiones y sufrimientos producto de los ilícitos detallados, que observara en dicha víctima, lo que lo posiciona como partícipe necesario del hecho por el que se lo acusa";

Que aún así, el concursamiento real de figuras delictuales que contemplan aplicación conjunta de pena de inhabilitación absoluta con otras que prevén pena de inhabilitación especial, determinó la absorción de la inhabilitación absoluta sobre la especial, por ser la primera más gravosa, inhibiendo la posibilidad de imponer una inhabilitación especial que estuviera específicamente referida a la privación del ejercicio de la profesión de médico, a pesar de la especial significación y valorización que mereció para el tribunal que la participación de Moyano en los hechos enjuiciados hubiera estado consustanciada con el ejercicio de la medicina a través de prácticas aplicadas sobre personas ilegalmente detenidas que importaron poner la ciencia y el arte de curar, propiamente dicha, al servicio de fines que no se puede imaginar más aberrantes, incompatibles e inconsecuentes con los fines humanitarios de la medicina, como lo es el haber usado y aplicado el conocimiento médico-científico "para sostener a los detenidos bajo los efectos de la tortura", siguiendo textualmente las palabras de la sentenciante;

Que en este sentido, es preciso destacar que ello fue materia de especial tratamiento y consideración por parte de la Cámara Federal de Paraná en oportunidad de resolver el recurso de apelación articulado por las querellas intervinientes contra la sentencia del Juez de primera instancia en la causa "Área Paraná I", mediante sentencia de fecha 12/03/2017 donde la cuestión atinente a la aplicación de la pena de inhabilitación absoluta y su compatibilización con la pena de inhabilitación especial prevista para las figuras que concurren en concurso real es tratada entre páginas 420 a 422, señalando textualmente lo siguiente: "El tipo penal del art. 144 ter, CP, Ley 14.616, tanto en su figura básica de tormentos simples del inciso 19, como en la de tormentos agravados del inciso 29, prevén, junto a la pena de prisión y en la diversa escala aplicable en cada caso, la imposición conjunta de la pena, también principal, de inhabilitación absoluta y perpetua. Siendo así, a las respectivas penas de prisión que corresponde imponer a cada imputado -según se señaló más arriba-, corresponde añadir la pena de inhabilitación absoluta y perpetua que es aplicable -como pena también principal- conjuntamente con la de prisión por aquellos hechos de tormentos agravados de coautoría de los imputados por los que fueron responsabilizados (cfr. art. 144 ter, CP, Ley 14.616), pues la pena de inhabilitación especial por el doble tiempo al de la condena penitenciaria que -junta a la prisión- se prevé para los diversos injustos comprendidos en el art. 144 bis, CP (Ley 14.616) -que también fueron objeto de condena respecto de algunos imputados- queda absorbida por la inhabilitación absoluta y perpetua del mencionado art. 144 ter, que a todos concierne";

Que sentado entonces que el recurrente ha sido condenado a la pena conjunta de inhabilitación absoluta perpetua y que la misma no conlleva por sí misma privación del ejercicio de la profesión en el ámbito privado, ello de ninguna manera significa que la autoridad habilitante no pueda adoptar medidas de restricción sobre la habilitación del ejercicio profesional, sino que en tal caso habrá de aplicar otros mecanismos o procedimientos para hacerlas efectivas, ya que no podrá cancelar la matrícula en forma inmediata como derivación automática y necesaria consecuencia del cumplimiento de la condena penal que conlleva inhabilitación absoluta, como sí debe obligatoriamente hacer en el caso de ejecución de la pena de inhabilitación especial, en la que basta la toma de

conocimiento de su dictado por sentencia firme para hacerla inmediatamente efectiva con carácter obligatorio, sino que habrá de recurrir al ejercicio y aplicación de las propias potestades disciplinarias inherentes para la tutela del interés público comprometido y consecuente corrección y sanción de las conductas que afecten el ejercicio profesional, en cuyo marco podrá adoptar medidas precautorias inmediatas como la suspensión preventiva de la matrícula hasta tanto se juzgue la repercusión de la condena penal sobre el orden ético y disciplinario de la profesión y se establezca la medida definitiva que se estime adecuado adoptar a través del procedimiento sumario previsto en el art. 203 a 208 de la Ley 3818;

Que ciertamente, la posibilidad de disponer la suspensión preventiva en forma inmediata al conocimiento de la imposición de una condena penal es una potestad inherente o implícita que se desprende con carácter accesorio de la potestad disciplinaria principal y que se justifica en la necesidad de adoptar medidas precautorias urgentes que permitan evitar el agravamiento del daño derivado de la conducta delictiva que ha merecido condena, impidiendo asimismo que el condenado continúe en el ejercicio profesional al servicio de eventuales actividades criminales minimizando de este modo posibles riesgos al público general, sobre la base cierta de la condena impuesta que acuerda suficiente verosimilitud a la medida, previendo su probable aplicación con carácter definitivo una vez concluido el sumario respectivo;

Que en tal sentido, se estima asimismo admisible su aplicación con sustento en la aplicación analógica de la Ley 19.132 que es el marco normativo regulatorio del ejercicio de la medicina y profesiones del arte de curar en el ámbito federal, cuyo artículo 125 prevé dicha potestad al disponer que: "En uso de sus atribuciones de gobierno de las matrículas y control del ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, la Secretaria de Estado de Salud Pública, sin perjuicio de las penalidades que luego se determinen y teniendo en cuenta la gravedad y/o reiteración de las infracciones, podrá suspender la matrícula o la habilitación del establecimiento, según sea el caso.", importando este dispositivo un claro supuesto de autorización para disponer la suspensión de la matrícula con carácter provisional y precautorio, de forma inmediata y anticipada a la medida que finalmente se adopte al concluir el sumario, tal como se desprende nítidamente de la expresa salvedad contenida en la norma al consignar que dicha suspensión puede disponerse "sin perjuicio de las penalidades que luego se determinen";

Que obra en autos informe remitido por el Secretario de Derechos Humanos de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná quien da cuenta que en la causa FPA 13007824/2013/CA 31, dicho tribunal dictó sentencia condenando a Hugo Mario Moyano a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con el aditamento de que la misma se encuentra firme y consentida;

Que no obstante ello, entre fojas 62 a 66 obra agregada copia de una resolución del mismo tribunal de fecha 16/10/2018 que da cuenta de la interposición de sendos recursos extraordinarios federales contra la sentencia referida en el párrafo anterior, aunque por parte de otros dos coimputados que también fueron condenados juntamente con Moyano y demás consortes de causa, y que de acuerdo a la parte dispositiva de dicha resolución, tales recursos extraordinarios fueron concedidos y en consecuencia se elevaron las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que por tal motivo Fiscalía de Estado cursó un pedido de informe ampliatorio del anterior a la Justicia Federal de Paraná, el cual fue respondido por el Secretario de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 1 de Paraná, donde se aclaran y precisan las vicisitudes de la mentada causa penal, conocida como causa "Área Paraná I" (Expediente FPA 13007824/2013/CA 31), como así también se da cuenta de la tramitación de otra causa ante el Juzgado Federal N° 1 de Paraná que involucra asimismo al recurrente, denominada causa "Área Paraná II" (Expediente FPA 013012810/2011), en la cual recayó sentencia de primera instancia en fecha 21/05/2020 (es decir tres días después de emitirse la Resolución N° 1693 M.S.), dictada por la Jueza Ad hoc Dra. Beatriz Estela Aranguren, mediante la cual fue condenado como partícipe necesario (art. 45 del C.P.) del delito de imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales agravado por su condición de funcionario público en el desempeño de un acto de servicio, en concurso real (art. 55 del C.P.) con imposición de tormentos, en perjuicio de Gloria Margarita Ramona Tarulli, lo que se califica como infracción al art. 144 bis inc. 22) y último párrafo del C.P., (texto según Ley 14.616, y art. 144 ter. primer párrafo texto según Ley 14.616), a la pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas;

Que conforme surge del informe relacionado, dicha sentencia se encuentra recurrida mediante recursos de apelación concedidos ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, aunque no se aclara si fue particularmente recurrida por Moyano;

Que corresponde entonces dejar aclarado que la situación procesal del recurrente en el marco de la primera causa referenciada (Causa Área Paraná I) es la de condenado a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por sentencia que ha sido consentida por Moyano en tanto no la recurrió personalmente, sin perjuicio de ser pertinente precisar que la sentencia no se encuentra firme, como acto procesal único y común, atento a que sido impugnada mediante recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por otros dos co-imputados condenados, lo que según el informe mencionado explicaría posiblemente la falta de cumplimiento de las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia en los términos del art. 22 de la Ley 22.117 (sin perjuicio que lo norma ordena no solo la comunicación de las sentencias definitivas, condenatorias o absolutorias, sino también de las autos de procesamiento y prisión preventiva que en el casa quedaron firmes y tampoco fueron comunicados);

Que dicha circunstancia (falta de firmeza de la sentencia condenatoria), determina que en términos técnico-procesales no pueda sostenerse estrictamente que la sentencia se encuentre “firme”, ni aún para los condenados que la hubieran consentido como Moyano, toda vez que una eventual anulación de la misma por vicios procesales conllevaría a la revocación de la sentencia in totum y obligaría a dictar una nueva sentencia;

Que ello se vincula con el denominado “efecto extensivo” de los recursos en materia penal, conforme con el cual si en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos puede extender sus efectos beneficiosos para otras partes implicadas, siempre y cuando, los agravios no fueran estrictamente personales, de modo tal que, todas aquellas cuestiones que sean comunes, son extensivas a los demás implicados en el proceso;

Que toda vez que si el tribunal superior entiende, por ejemplo, que en el proceso se han violado formas esenciales resguardadas por garantías constitucionales que afectan su validez procesal en forma común a todos los procesados, la sentencia debe anularse íntegramente con efecto a todos los implicados, inclusive para quienes hubieran consentido su condena;

Que de igual manera, en contraposición, los beneficios personales derivados de la impugnación no pueden extenderse al resto que son ajenos, por ejemplo la declaración de inimputabilidad o de ausencia de participación personal en el hecho juzgado;

Que aun así, de los términos del auto de concesión de los recursos extraordinarios federales obrante a fs. 62/66 se infiere que los agravios fundantes de la impugnación extraordinaria estarían circunscriptos en torno al cuestionamiento de la apreciación de la prueba sobre la participación particular de los recurrentes (Rivas y Obaid) en los hechos sometidos a juzgamiento, de lo cual se sigue que en principio se trataría de agravios de carácter personal y no común, de modo que la eventualidad prevenida sobre el efecto extensivo de una hipotética anulación se aprecia como improbable;

Que la firmeza o no firmeza de la condena en relación a Moyano para definir su situación en el ámbito administrativo concerniente a la habilitación de su matrícula para el ejercicio profesional, no tendría una incidencia decisiva teniendo en cuenta que la pena de inhabilitación aplicada en forma conjunta a la privativa de libertad, es de carácter “absoluto” y no “especial”;

Que ello resulta especialmente confirmado a partir de la circunstancia invocada por el recurrente en relación a la providencia dictada en fecha 05.02.2020 por la Jueza Federal Ad- hoc, Dra. Beatriz Estela Aranguren, en el expediente FPA 013012810/2011/60, correspondiente al Legajo de control de Mario Hugo Moyano desprendido de la causa Área Paraná II, en la cual refiere que “...no existen impedimentos legales para que el nombrado solicite ante la autoridad competente la re-matriculación a los fines del ejercicio de su profesión”, en concordancia con la posición asumida por la Fiscalía Federal interviniente en la causa al contestar la vista previa sobre la petición formulada en tal sentido por la defensa técnica de Moyano, donde se expidió en relación a la posibilidad de autorizarlo para gestionar la re-matriculación que lo habilite a volver a ejercer la profesión de médico, señalando en dicha intervención que: “no obra disposición legal o judicial que lo impida”, sin perjuicio de advertir que la Magistratura interviniente “...no resulta ser la autoridad competente a los fines de la autorización interesada”, conforme las copias certificadas de las referidas piezas procesales por parte del Secretario de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 1 de Paraná, junto con el informe que obran en las presentes actuaciones;

Que para el propio Tribunal Federal que ha juzgado y condenado al recurrente, la pena de inhabilitación absoluta y perpetua impuesta no le acarrea impedimento para el ejercicio de la profesión de médico, no obstante lo cual ello no significa que dicha Magistratura estime que el nombrado quede directamente habilitado para su ejercicio, sino que se encuentra habilitado para gestionar su re-matriculación ante la autoridad competente, respetando su potestad para autorizarla o no en el marco del ejercicio de sus atribuciones y competencias inherentes;

Que ha quedado sentado ya que el alcance de la pena de inhabilitación absoluta impuesta no conlleva el impedimento para el ejercicio de la profesión, de modo que la suspensión de la matrícula ordenada en la resolución recurrida, en la medida que da por supuesto lo contrario e invoca tener el deber de proceder a la suspensión de la matrícula como acto de cumplimiento y ejecución necesaria de la manda judicial, no ha sido dispuesta adecuadamente en el modo en que ha sido fundada en cuanto a la fuente normativa que habilita a disponer tal suspensión y a la naturaleza y alcance de la misma, toda vez que los términos de su motivación son indicativos de que se ha entendido que la pena de inhabilitación absoluta aplicada al encartado importaba la privación del ejercicio profesional y, por tal motivo, la suspensión de la matrícula resultaba un imperativo derivado directamente de la ejecución de la pena que la autoridad habilitante debía disponer como consecuencia obligada del acatamiento de la sentencia, lo que debe ser descartado y enmendado acorde a lo explicitado previamente;

Que ahora bien, el hecho de que la pena de inhabilitación absoluta no conlleve automáticamente y por sí misma la privación del ejercicio profesional, no obsta a que la autoridad habilitante, en este caso el Ministerio de Salud, ejerza sus potestades disciplinarias inherentes al gobierno de la matrícula de los médicos y contralor de su ejercicio profesional, en cuyo marco y por las mismas razones que ya ha invocado en la resolución recurrida para repudiar la vigencia de la matrícula del encartado a mérito de la condena impuesta por la Justicia Federal, dicha autoridad se encuentra habilitada para disponer la inhabilitación del mismo para el ejercicio de la profesión, pero como sanción administrativa autónoma encuadrada en el artículo 217 de la Ley 3818;

Que aún así, y atento a que la aplicación de dicha sanción administrativa requiere necesariamente de la sustanciación previa del procedimiento sumario previsto en el art. 203 y sgtes. del mismo cuerpo normativo, lo cual desde ya se advierte que es una forma esencial previa al dictado del acto que no resulta dispensable aún cuando el motivo o la causal de la pretensión sancionatoria resida en la comisión de delito penal que ya ha sido juzgado y condenado por la Justicia penal competente, se estima igualmente factible y jurídicamente admisible en esta instancia mantener la suspensión de la matrícula ordenada en la resolución en crisis pero con carácter provisional y precautorio desde su origen, es decir, desde que fuera decretada en aquel resolutorio y hasta tanto culmine la sustanciación del sumario respectivo que habrá de mandarse a instruir para poder aplicar la inhabilitación interesada por el Ministerio de Salud en los términos del dispositivo referenciado (art. 217, Ley 3818);

Que esta es una potestad que aunque no se encuentre expresamente autorizada en la Ley 3818, dada su antigüedad y deficiente regulación, no puede negarse su reconocimiento como una potestad implícita o inherente desde el momento que la autoridad habilitante puede disponer tanto la suspensión como la inhabilitación de la matrícula, si bien como sanción definitiva y previo sumario;

Que de modo que si puede lo más, puede cuanto menos en resguardo del ejercicio efectivo de dicha potestad sancionatoria, disponer una suspensión provisional con carácter precautorio durante la instrucción del sumario cuando la permanencia del encartado en el ejercicio profesional se estime inconveniente en resguardo del interés público tutelado y sea previsible la aplicación de sanción de inhabilitación a mérito de la gravedad del hecho motivante y el alto grado de verosimilitud de los elementos de ponderación preliminar;

Que con una inteligencia y solución análoga resolvió la Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe un recurso de inconstitucionalidad deducido en la causa "Amelong, Juan Daniel - Recurso de Inconstitucionalidad presentado por el Colegio de Abogados en Autos: A., J.D. s/ Cancelación de matrícula (Expte. 1582/11) sobre recurso de inconstitucionalidad" (Expte. C.S.J. N° 111, año 2012)", a quien el Colegio de Abogados de dicha provincia le canceló la matrícula por resolución dictada sin sustanciación previa, motivada en la circunstancia de haber sido condenado penalmente por la comisión de delitos de lesa humanidad con respaldo en un dispositivo de la ley orgánica del Poder Judicial que permite proceder de esa forma en el supuesto de "condena a pena privativa de la libertad por delitos dolosos y de cumplimiento efectivo", sin otro aditamento (cfr. art. 295, inc. 1° de la Ley 10.160), pero que en el caso se encontraba recurrida en casación;

Que en ese contexto, la Corte Santafesina, en pronunciamiento de fecha 08.10.2013, confirmó la sentencia de la Cámara Penal que revocó la cancelación de matrícula dispuesta por el Colegio de Abogados, con invocación del principio de inocencia, al sostener dicho Tribunal -por mayoría- que en el caso no se daba el presupuesto normativo indispensable para el ejercicio de la potestad de cancelación de manera directa por parte del Directorio de la entidad profesional, ya que la condena a pena privativa de libertad por delito doloso se encontraba bajo recurso de casación concedido por el tribunal de primera instancia;

Que en el voto de algunos Ministros que integraron la mayoría, se aclaró y dejó a salvo que los intereses y fines custodiados por el Colegio de Abogados se podían resguardar igualmente en tanto y en cuanto la decisión que dio origen a dichas actuaciones podía ser sustituida por otra resolución que se ajuste a la situación, como ser la suspensión provisoria de la matrícula en lugar de su cancelación, hasta tanto se sustanciara el sumario respectivo a través del tribunal de ética del colegio, tal como lo autoriza el artículo 300 in fine de la Ley 10.160;

Que una medida de ese tenor con la disposición conjunta de instrucción del sumario disciplinario que prevé el art. 203 y srgtes. de la Ley 3818 se ajustaría en forma inobjetable al bloque normativo aplicable y de ninguna manera significaría una violación a los derechos del recurrente en los términos que denuncia en sus agravios al aludir a un “tercer juzgamiento”, como así tampoco configuraría un “abuso de autoridad” ni menos aun violación al principio non bis in ídem o de la prohibición de múltiple juzgamiento por el mismo hecho, ya que no se trata de volver sobre hechos ya juzgados en sede penal para aplicar sanciones adicionales de esa índole, sino de analizar la conducta del profesional no como autor de un delito penal sino como responsable de infracciones a deberes de actuación profesional de carácter técnico o ético;

Que la potestad pública disciplinaria en el ámbito del control de las profesiones liberales, sea que se ejerza en forma directa por el Estado o por delegación en colegios profesionales, tiene como función el control, verificación, valoración y eventual sanción de aquellas conductas que afectan el correcto desempeño de la profesión a la cual pertenece el matriculado, ya sea violando normas jurídicas que regulan el correcto ejercicio de la profesión o las normas de éticas propias en que debe desenvolverse su desempeño;

Que si bien es cierto que dicha potestad no integra el ordenamiento jurídico penal, comparte su función represiva o punitiva, dando lugar a la aplicación de “sanciones” que por su carácter retributivo constituyen verdaderas penas y que pueden adquirir una gravedad tal que pueden ser sufridas como las penales propiamente dichas, motivando el ejercicio de una “jurisdicción disciplinaria” que debe necesariamente sujetarse a los criterios que gobiernan el “derecho punitivo” contenidos en el ordenamiento constitucional y en la legislación de fondo;

Que las sanciones impuestas por los tribunales de ética representan la privación de un bien, derecho o ventaja (por ejemplo, el derecho al ejercicio profesional comprendido en el mas amplio derecho a trabajar -artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y artículo 82 de la Constitución Provincial), que en abstracto aparece justificado por la transgresión de reglas de conducta cuyo castigo corresponde al Estado o por vía de delegación a los Colegios o Consejos de base corporativa que ejercitan así, una “potestad sancionatoria pública”, que reviste neto carácter de función publica y que no es, sino, una “variante segmentada del ejercicio de la policía que el Estado confía, por distintas razones de política jurídica a diversos órganos” (S.C.J. Mendoza, Sala I, “Lima. Osvaldo” , mayo 20 1988, en J.A., 1989-1, pág . 839);

Que con particular referencia a la aplicación de sanciones que importen la privación del ejercicio profesional, se ha dicho que: “En materia penal la inhabilitación especial es una pena accesoria que se impone cuando ha existido un ejercicio abusivo de la profesión vinculado con el hecho criminoso, además de la pena principal, a los efectos de satisfacer una finalidad de seguridad. En cambio en el proceso disciplinario organizado por la ley 23.187, la suspensión en el ejercicio de la profesión es una sanción principal, que no resulta compatible con aquella ya que no derivó del poder ordinario de imponer penas sino que es de naturaleza administrativa, puesto que la mencionado ley no faculta a este Tribunal de Disciplina a imponer penas de seguridad sino que le encomienda (art. 39) imponer sanciones principales que prescribe su artículo 45 (...) Este Tribunal tiene el deber de imponer sanciones disciplinarias efectivas y no se cumpliría tal cometido si las diera por cumplidas, especialmente en casos coma el que nos ocupa en donde el Juez Penal, al escoger las penas que impuso, no ha meritado el aspecto ético o disciplinario de la conducta reprochada a la imputada...”. (Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Capital Federal, en Pleno, causa 1961: “C., C. C”);

Que debe descartarse el agravio del recurrente referido a la prohibición de un “tercer juzgamiento” o múltiple juzgamiento por los mismos hechos que ya fueron objeto de condena penal, toda vez que se trata de la posibilidad de aplicar sanciones de diferente carácter, naturaleza y finalidad, que tienden a proteger bienes o valores jurídicos diferentes, lo que posibilita y explica que una conducta antijurídica sea pasible, al mismo tiempo, de distinta clase de sanciones, por cuanto es posible que tal conducta trasunte la conculcación simultánea de varios deberes de distinta naturaleza, diversidad ésta que da razón suficiente para que un mismo acto de conducta pueda acumular una sanción penal, una sanción disciplinaria y una condena civil, sin que tal simultaneidad resulte contraria al principio de non bis in ídem;

Que en similar sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha expresado que: “...la aplicación de las sanciones sucesivos por parte del Colegio de Escribanos y por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, que en razón de los mismos hechos que dieron lugar a condena penal, excluyeron al interesado de las matrículas respectivas, no violenta el principio del non bis in ídem. Ello es así porque, además de que los mismos hechos pueden dar lugar a una pluralidad de sanciones, cada una de las sanciones aplicadas está prevista en un ordenamiento normativo distinto, que contempla los mismos hechos y prevé que sean sancionados por autoridades de diverso orden, con la finalidad de proteger intereses jurídicos diferentes de aquellos que la sanción anterior procuró salvaguardar, es decir, lo afectación de intereses específicamente distintos del titular; tal como lo es la pérdida de la matrícula para ejercer como abogado, que es independiente de la matrícula notarial” (cfr. CNCAF, Sala IV, causa, “B.D.E. y otro c/ C.P.A.C.F.”; del 7 de abril de 2009; nro. 6.388/2006 “Campobassi, Jorge Luis c/ C.P.A.C.F. (Expte. 17731/04)”, del 24 de noviembre 2009);

Que al margen de lo expuesto, y con relación al agravio referido a la afectación del derecho a trabajar y ejercer su profesión para poder satisfacer condiciones dignas de vida, cabe reiterar que la privación de la habilitación profesional coma consecuencia de la aplicación de una sanción de suspensión o de habilitación, sea con carácter provisional o definitiva, es una consecuencia legítima y previsible en la que los propios destinatarios del régimen se colocan en caso de transgredir los deberes y prohibiciones estatutarios, debiendo por ello atenerse y soportar la privación de las ventajas inherentes a dicha profesión, que de por sí no implica en modo alguno la supresión de su derecho a trabajar y a ejercer industria lícita del art. 14 de la Carta Magna, ni mucho menos aún el relegamiento a una “muerte civil”, habida cuenta que nada obsta a que el encartado desarrolle otras actividades remuneradas, ya sean autónomas o en relación de dependencia, como cualquier otra clase de negocios o emprendimientos lícitos para obtener un sustento, en la medida que no trasuntan el ejercicio de la medicina;

Que en sentido coincidente y ante un planteo de inconstitucionalidad por la denegación de la habilitación profesional por condena penal, se ha resuelto: “A lo luz de lo expuesto, advierto que la norma atacada (art. 2 inc. 1 de la Ley N° 5.177) no resulta constitucionalmente censurable, pues no se advierte en el caso violación a las derechos a trabajar y al principio de igualdad alegados por el actor que, coma todos los derechos constitucionales, no resultan absolutos y se encuentran sujetos a su reglamentación (conforme arts. 28 de lo Constitución Nacional y 25, 27, 103 y conc. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires): (...) en primer lugar, que el derecho a trabajar o ejercer industrias lícitas está sujeto a leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales serán susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resulten irrazonables, o sea cuando las medias que arbitren no se adecuen o las fines cuya realización procuren, o cuando consagren una manifiesta inequidad; situación que, conforme lo expuesto en las considerandos anteriores, no se configuro en el caso de las recaudos para el ejercicio de lo abogacía que establece la Ley N° 5.177. Es que el actor se encuentre condenado a una pena par la comisión de delito doloso con sentencia firme y no ha cumplimentado su condena (cfr. art. 2 inc. 1). Por lo demás, por cuanto el derecho al trabajo que garantiza nuestra Constitución Nacional, cfr. art.14, no se circunscribe ni se agota, exclusivamente, en el ejercicio de la profesión liberal de abogado, sino que puede hallar su cauce una innumerable gama de actividades a las cuales puede recurrir el actor para solventar, con eficiencia y probidad, las necesidades de orden material y espiritual que se le presenten en su vida diaria”. (Cám.Apel.Cont.Adm. de San Martín, 13.05.2013, autos: “S. R.S. s/ recurso de apelación por denegatoria de inscripción”, Microjuris: MJ-JU-M-79765-AR I MJJ79765 I MJJ79765);

Que a mayor abundamiento, es dable reparar que el médico no es simplemente un profesional habilitado por un diploma universitario para practicar la Medicina, sino que por el “juramento hipocrático” se ha comprometido con la función social de la Medicina, es decir, con el interés público y las conveniencias de la salud comunitaria;

Que las leyes que reglamentan las diversas artes de curar pueden exigir determinadas condiciones de organización y disciplina que garanticen el ejercicio responsable, ético y ajustado al bien común de la profesión médica;

Que es dable señalar que la citada Ley N° 3818 establece una serie de deberes positivos y prohibiciones a los profesionales del arte de curar y auxiliares de ramas conexas, referidos al modo, lugar y tiempo para desarrollar la profesión, todo lo cual exige que la conducta de aquellos debe caracterizarse por la probidad, la dignidad y el obrar siempre dentro de los límites del ordenamiento jurídico y con estricta sujeción a las normas vigentes y observancia a las reglas éticas propias del ámbito profesional, respecto de cuya violación en el caso del recurrente basta con remitirse al contexto ya referenciado de los hechos juzgados en las sentencias del fuero federal donde ha sido condenado por crímenes de lesa humanidad, para justificar el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de la responsabilidad profesional, sin perjuicio de propiciar, que la medida aplicada en el caso particular sea sustituida y reencauzada como suspensión provisional y precautoria hasta tanto se sustancie el sumario pertinente que manda la Ley 3818;

Que en ese orden de ideas, no debe soslayarse que el carácter administrativo del procedimiento disciplinario en materia de responsabilidad profesional, no puede erigirse en un óbice para la aplicación de los mandatos que se desprenden de la garantía del derecho de defensa, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales;

Que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determinen derechos y obligaciones de personas. (CIDH, caso “Ivcher Bronstein” del 06/02/2001 y “Baena, Ricardo y otros vs. Panamá”, sentencia el 2 de febrero de 2001; CSJN: “Losicer, Jorge Alberto c/ BCRA” del 26.6.2012);

Que es decir, que en cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetarse el debido proceso legal, pues es un derecho humano el reconocer todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber;

Que las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas;

Que es así que la justicia realizada a través del debido proceso legal “se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse a esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, pues admitir esa interpretación equivaldría dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso”. (CIDH, “Baena, Ricardo y otros vs. Panamá”, sentencia el 2 de febrero de 2001);

Que en virtud de los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación jerárquica interpuesto en estas actuaciones y, en consecuencia, revocar parcialmente la Resolución N° 1693/20 M.S., ordenando al Ministerio de Salud que disponga la instrucción y lleve adelante la sustanciación de un sumario en los términos de los artículos 203 sptes. y ccdtes. de la Ley 3818 a Hugo Mario Moyano, con motivo de las condenas penales que le han sido aplicadas en las causas ut- supra referenciadas, donde se recabe información precisa y actualizada de las mismas, sin perjuicio de mantener la suspensión de la matrícula dispuesta en relación al nombrado, con carácter de medida precautoria y provisional, hasta tanto se concluya el respectivo sumario y se resuelva la aplicación de la medida que se estime corresponder;

Que ha tomado intervención la Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 0144/21;

Que conforme lo previsto en el art. 66° de la Ley N° 7060, la decisión se dictará en forma de decreto o resolución según corresponda, y el refrendo será suscripto por un ministro ajeno a la tramitación del recurso;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el art. 174° de la Constitución Provincial;
Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Hácese lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Sr. Hugo Mario Moyano, MI N° 5.531.179, con domicilio legal en calle San Martín N° 385, de esta ciudad, contra la Resolución N° 1693/18 M.S.-

Artículo 2°.- Dispónese que Ministerio de Salud instruirá y sustanciará un sumario en los términos de los artículos 203, sgtes. y ccdtes. de la Ley N° 3818 al Sr. Hugo Moyano, MI N° 5.531.179, con motivo de las condenas penales que le han sido aplicadas en la causa N° 13007824/2003, debiendo mantenerse la suspensión de la matrícula dispuesta en relación al prenombrado, con carácter de medida precautoria y provisional, hasta tanto se concluya el respectivo sumario y se resuelva la aplicación de la medida correspondiente, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado para este acto por la señora Ministra Secretaria de Estado de Desarrollo Social.-

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Marisa G. Paira

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3109 MDS

RECONOCIENDO GASTOS

Paraná, 21 de octubre de 2021

VISTO:

El expediente de referencia, por el cual el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia -COPNAF- gestionó la reparación del vehículo oficial Onix Dominio NFH 787 ; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado vehículo ha sido otorgado al titular del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia en carácter de Depositario Judicial, por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta Ciudad de Paraná, en autos caratulados "Incidente de Entrega de Bienes Registrables" en el marco de la causa principal por infracción a la Ley 23.737;

Que teniendo en consideración la imperiosa necesidad para el Organismo de Protección de contar con el uso del vehículo, el cual más allá de ser un bien en Depósito Judicial, funciona dentro la flota de vehículos oficiales del organismo, siendo su uso imprescindible para el funcionamiento del mismo;

Que por lo antes expuesto, y dilatándose la vía de reclamo extrajudicial ante la Compañía Aseguradora, lo cual demandó la incorporación de sendos presupuestos, los cuales se fueron actualizando con el paso del tiempo, desde el COPNAF se procedió a realizar el arreglo del vehículo aludido, accediendo a un presupuesto acorde a lo ofrecido y acordado extrajudicialmente con la Compañía de Seguros Liderar;

Que a fs. 90 del expediente de referencia, luce agregada Factura C N° 00002-00000052 emitida por Torres Maximiliano en concepto de reparación y repintado de automóvil Chevrolet Ónix Patente NFH787 año 2014, por un total de pesos noventa mil (\$ 90.000);

Que en autos tomó intervención el Contador Auditor de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos - fs.94-;

Que en este sentido, cabe recordar que el COPNAF es la máxima autoridad provincial administrativa de protección de los derechos y garantías reconocidos en la Ley Provincial 9861 -Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia-;

Que corresponde, en el presente estado de autos, hacer lugar al reconocimiento del gasto efectuado por parte del Consejo del Niño, el Adolescente y la Familia, teniendo en consideración la urgencia que fundamentó la

contratación efectuada para la reparación del vehículo, no siendo pasible de dilaciones en el tiempo dada la necesidad de disponer el uso del bien;

Que, en igual sentido, habiéndose prestado el servicio, corresponde, por aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa hacer lugar al reconocimiento del gasto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Reconócese el gasto efectuado por el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, por la reparación del vehículo Onix Dominio NFH 787, conforme a Factura C N° 00002-00000052, emitida por Torres Maximiliano por un total de pesos noventa mil (\$ 90.000) en virtud de los considerandos del presente.

Art. 2º - Impútase el gasto a las partidas del presupuesto vigente: DA. 402 - C. 2 - J. 40 - SJ. 00 - ENT. 0402 - PG. 16 - SP. 00 - PY 00 - ACT. 01 - OB. 00 - F 3 - FU. 20 -FF. 11 - SF. 0001 - I. 3 - PR. 9 - PA. 9 - SPA. 0000 - DTO. 15 - UB. 99.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Desarrollo Social.

Art. 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese, pasen las actuaciones a la Dirección de Administración del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia a sus efectos y cumplido archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Marisa G. Paira

DECRETO N° 3110 MDS

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 21 de octubre de 2021

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada Legal de la Sra. Olga Laura Barrera, DNI N° 12.133.395, contra la Resolución N° 1003/19 del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante lo mencionado, se dispuso rechazar el pedido de la agente de ser recategorizada en una categoría 2 en el marco del instructivo para recategorizaciones 2018;

Que la resolución recurrida fue notificada en fecha 09 de octubre de 2019, conforme surge de fs. 40 vta., mientras que el recurso fue interpuesto el 16 de octubre de 2019, según sello de Mesa de Entradas, Salidas y Archivos de la Gobernación anexo a fs. 44, motivo por el cual cabe tenerlo por interpuesto en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en el Artículo 62º de la Ley N° 7060;

Que en fecha 12 de junio de 2019, se presentó la Sra. Barrera, agente de planta permanente del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia solicitando se le otorgue la categoría 2, por entender que contaba con una antigüedad de 31 años y 11 meses, por lo que quedaba comprendida en el punto 1.2 "... Personal Administrativo y Técnico, inc. f) "agentes que cuenten con una antigüedad igual o mayor a (30) años, computados a la fecha de corte: categoría 2...";

Que en primer lugar se debe señalar que las reubicaciones ordenadas a partir del instructivo para recategorizaciones 2018 no obedecieron a un reconocimiento a título personal de ciertos agentes puntuales en mérito a su situación especial o a sus cualidades particulares, sino que se ordenó de manera generalizada y abstracta, para todo aquel que reuniera las condiciones objetivas previstas;

Que el instructivo invocado por la peticionante establece en el punto C) "Fecha de corte: para el computo de la antigüedad y/o funciones: el 30 de junio de 2017", fecha que fue establecida como límite temporal para analizar la situación de revista de los agentes;

Que del informe del Departamento Gestión Administrativa del COPNAF, -fs. 5/6- surge que al momento de fecha de corte establecida por el Instructivo -31.06.17- la Sra. Barrera contaba con una antigüedad total de 29 años, 10 meses y 26 días;

Que los órganos técnico de la Administración consideran que la Sra. Barrera se vinculó al COPNAF mediante un contrato de locación de servicio, el cual venció el 31.12.94 y no se renovó por lo informes negativos que poseía la agente;

Que paralelamente, la Sra. Barrera en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 3369/94 MGJE, solicitó el pase a Planta Permanente, petición que fue denegada por Resolución N° 0661/94 CPM, y posteriormente concedida en el marco del Recursos de Apelación Jerárquica por el Decreto N° 276/95 MSAS del 10 de febrero de 1995;

Que en cumplimiento de lo resuelto en el Decreto N° 276/95 MSAS, la entonces Junta Ejecutiva del Consejo Provincial del Menor designó a la Sra. Olga Barrera, "... en las funciones de servicio en la Residencia para Adolescentes Varones de la ciudad de Paraná a partir del 01.04.95" -fs. 29/30- acto que conforme surge de las constancias agregadas, no fue recurrido por la Sra. Barrera, por lo que el mismo se encuentra firme y consentido;

Que los informes técnico mencionados determinan correctamente la antigüedad laboral de la actora, dado que la agente se desvinculó del entonces Consejo Provincial del Menor el 31.12.1994 y fue reincorporada a partir del 01.04.1995, no existiendo norma o interpretación alguna que autorice a computar la antigüedad laboral de la recurrente el período comprendido entre el 31.12.1994 al 01.04.1995;

Que de fs. 58/59 surge que "... la copia de la constancia de antigüedad de la Sra. Olga Barrera, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos en fecha 12.06.19, fue recibida en el departamento Contabilización y Liquidación de Sueldos el 16.07.19, concluyendo que correspondía ajustarse la cantidad de treinta y tres (33) días sin poderse salvar tal irregularidad ya que la agente cesó en sus funciones el 30.06.19", por lo que en los recibos de haberes obrantes a fs. 45/46 figuraba una antigüedad mayor a la que en realidad poseía la Sra. Barrera;

Que de conformidad con las constancias obrantes en autos, queda fehacientemente acreditado que la actora a la fecha de corte, 30.06.17, no reunía la antigüedad exigida por el Instructivo para Recategorizaciones 2018 para acceder a una categoría 2, por lo que la agente fue correctamente excluida de la recategorización dispuesta por aplicación del Instructivo para Recategorizaciones 2018;

Que por todo lo expuesto y lo aconsejado por Fiscalía de Estado en coincidencia con las consideraciones expuestas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, resulta procedente rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° - Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Olga Laura Barrera, DNI N° 12.133.395, contra la Resolución N° 1003/19 del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Desarrollo Social.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, notifíquese por Area Mesa de Entradas del Ministerio de Desarrollo Social y pase al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia.

GUSTAVO E. BORDET

Marisa G. Paira

DECRETO N° 3128 MDS

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 21 de octubre de 2021

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por los agentes Sra. Fabiana Roxana Franco y el Sr. Rodolfo Germán Di Benedetto contra la Resolución N° 806/20 COPNAF; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 806/20 COPNAF, se determinó aplicar a la Sra. Franco y al Sr. Di Benedetto las sanciones de cinco (5) días de suspensión, sin goce de haberes, por incumplimiento a los deberes consagrados en el art. 61° de la Ley N° 9755;

Que a fs. 25/31 obra de autos el informe elaborado por las Licenciadas en Psicología María Reggiardo y Romina Silva, que da cuenta de la entrevista realizada a los menores Axel Fernando Villareal y Brian Exequiel Villareal, ambos alojados en la Residencia Socioeducativa "El Lugar de los Niños" de la Ciudad de Viale, en la cual mencionan algunas conductas realizadas por quienes cumplen las funciones de promotores en la mencionada

institución, que vulnerarían los derechos de los menores y, por tanto constituirían faltas graves por parte de los agentes;

Que a fs. 32/38 se agrega informe emitido desde la Subdirección de Protección Institucional del COPNAF, por el cual se consigna que el día 19/06/20 se suscito una situación de desborde y crisis por parte de varios de los niños alojados en la mentada Residencia Socioeducativa, por lo que la Directora de la Institución, Lic. Guillermina Noro, se comunico con los profesionales que trabajan en la institución a los efectos de contener dicho cuadro de situación;

Que por lo expuesto precedentemente, la recurrente Promotora de Derechos Roxana Franco, quien se encontraba en su turno de trabajo, adopto una posición pasiva y negligente, sin contener a los niños en crisis y limitándose a filmarlos burlándose de ellos;

Que a su vez, el segundo Promotor de Derechos y además recurrente, el Sr. Di Benedetto, se limito a adoptar una postura pasiva a la situación de crisis, siendo que además con su comportamiento habría influenciado en la conducta a los niños propiciando dicha situación de crisis;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del COPNAF aconseja se aplique a los agentes Franco y Di Benedetto la sanción de suspensión sin goce de haberes por el termino de cinco días respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 61° de la Ley 9755, incs. a), b) y d);

Que habiéndose dictado la Resolución N° 806/20 COPNAF, los agentes se agravan e interponen Recurso de Apelación Jerárquica contra dicho acto administrativo, por considerar que "... la resolución impugnada es nula y de nulidad absoluta, por cuanto consideran que es arbitraria, carente de motivación y constituye un ejercicio desviado de poder ...";

Que la Fiscalía de Estado no advierte elementos probatorios suficientes para desvirtuar la Sanción impuesta a los agentes Franco y Di Benedetto y, encuentra debidamente probados y fundados los cargos de hecho y derecho imputados, a consecuencia de los cuales se le aplico la sanción de suspensión sin goce de haberes;

Que por todo lo expuesto y lo dictaminado por Fiscalía de Estado y, por la Asesoría Legal Interviniente jurisdiccional, resulta procedente rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica, procediendo conforme las disposiciones de la Resolución N° 806/20 COPNAF;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° - Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Fabiana Roxana Franco y, el Sr. Rodolfo Germán Di Benedetto, contra la Resolución N° 806/20 del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Desarrollo Social.

Art. 3° – Regístrese, comuníquese, notifíquese a los recurrentes por Área Mesa de Entradas del Ministerio de Desarrollo Social y, pase al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia.

GUSTAVO E. BORDET

Marisa G. Paira

DECRETO N° 3129 MDS

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 21 de octubre de 2021

VISTO:

El Recurso de Queja interpuesto por el Sr. Héctor Darío Zalazar, con patrocinio letrado del Dr. Cristhian Espíndola; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 7060 regula el Recurso de Queja en sus Artículos 72° a 74°;

Que el mismo ha sido incoado en fecha 30.09.2021, fundado en la mora en la que habría incurrido la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en la tramitación del expediente N° 14491670, alegando que dicho trámite se encuentra sin movimiento en esa repartición desde el 08.07.2021;

Que el Artículo 35° de la citada Ley establece “Las oficinas de la Administración Provincial diligenciaran en el término de tres días, los expedientes que reciban, con excepción de aquellos que requieran informes técnicos, en cuyo caso el plazo será de veinte días, que podrá ampliarse por resolución ministerial”;

Que si bien el escrito recursivo se ha interpuesto en relación al trámite de Reconocimiento de Servicios, identificándose el mismo según el volante agregado a fs. 2 con el N° de DNI del recurrente, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia ha generado el expediente R.U. 2.541.994 Sol/Reconocimiento de Servicios Provinciales D.N.I. N° 14.491.670 -Victoria-;

Que el mencionado R.U. se encontraba al momento de la interposición del escrito recursivo en el ámbito de la Dirección de Comedores dependiente del Ministerio de Desarrollo Social desde el 09.09.21, advirtiéndose en tal sentido que el mismo estaba comprendido dentro del plazo establecido en la Ley N° 7060 respecto a las actuaciones en las que corresponde emitir informe técnico, y habiéndose movilizado posteriormente a la Dirección General de Despacho del citado Ministerio en fecha 04.10.21;

Que atento lo expuesto, y a la documentación agregada en autos, surge que no ha existido efectivamente al momento de la presentación del recurso la mora del órgano administrativo en la resolución de la petición formulada mediante las actuaciones R.U. N° 2.541.994;

Que conforme la Directiva N° 8 de la Secretaría General de la Gobernación, respecto al trámite aplicable al Recurso de Queja, éste debe ser resuelto dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, a contar a partir del día siguiente de la presentación del escrito recursivo, conforme lo exige el Artículo 74° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso incoado;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, ha dictaminado en el sentido expuesto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° - Recházase el Recurso de Queja interpuesto por el Sr. Héctor Darío Zalazar, MI N° 14.491.670, por derecho propio y con patrocinio letrado, constituyendo domicilio legal en calle Salta N° 435, de esta ciudad, conforme lo expresado en los considerandos del presente.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Desarrollo Social.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, con copia del presente notifíquese por Area Mesa de Entradas del Ministerio de Desarrollo Social. Cumplido archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Marisa G. Paira

RESOLUCIONES

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RESOLUCION N° 000137

DISPONIENDO ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA PLANILLA DEMOSTRATIVA DE SERVICIO DIGITAL

Paraná, 19 de noviembre de 2021

VISTO:

La necesidad y oportunidad de implementar un sistema informático en el organismo previsional que permita la transmisión por parte de los empleadores, al momento que la Caja de Jubilaciones y Pensiones lo solicite, de la Planilla Demostrativa de Servicios de un/a trabajador/a que aporte o haya realizado aportes a nuestro régimen previsional; y

CONSIDERANDO:

Que, el Área Tecnología, Comunicaciones y Desarrollo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones ha presentado un proyecto integral que desarrolla las herramientas tecnológicas pretendidas por la conducción del organismo con el

objetivo antes descripto, que se identifica como "P.D.S.D" (Planilla Demostrativa de Servicios Digital) y cuyo contenido obra en las actuaciones de referencia;

Que, el sistema tiene como finalidad la generación de una plataforma informática que permita la transmisión por parte de los Empleadores al momento que personal de este Organismo lo solicite, de la Planilla Demostrativa de Servicios de un/a trabajador/a que tenga aportes a nuestro régimen previsional;

Que, el objetivo principal de esta implementación se encuadra dentro de los lineamientos de este Directorio, a través de una plataforma web que permita la petición, transmisión y consulta de la Planilla Demostrativa de Servicios de una persona que haya aportado al régimen previsional al momento que lo requiera este Organismo;

Que, además, en la plataforma web desarrollada se cuenta con toda la información técnica y metodológica necesaria para lograr la operatividad del mismo (manuales de usuarios y de sistemas, formulario de planilla demostrativa de servicios, marco normativo), motivo por el cual los Organismos Empleadores cuentan con la capacidad operativa necesaria para su utilización transformándose desde la vigencia de la presente, en el único instrumento legal y procedimiento admitido para la transferencia de información y su receptividad, entre los entes y la administración del Sistema Previsional Provincial;

Que, la transferencia de información por esta plataforma, será considerada un requisito ineludible en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada Organismo Empleador;

Que, la Planilla Demostrativa de Servicios, detalla la situación de revista en los últimos ciento veinte (120) meses de servicios, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del/la peticionante, y en la misma se individualizan las remuneraciones y cargos de los mismos actualizados, discriminando los distintos conceptos que la integran y por los cuales se efectúan aportes jubilatorios;

Que, el transcurso del tiempo hace que numerosas actuaciones en formato papel se vayan acumulando en el ámbito de la Administración Pública provincial, en este sentido, el Poder Ejecutivo de Entre Ríos ordenó mediante el Decreto N° 3133/17, el Plan de Modernización del Estado, donde se establece el Principio de Despapelización de la Administración en la gestión pública como política a seguir por los distintos Organismos Estatales;

Que, la normativa de Despapelización alcanza a los Entes Autárquicos como a ésta Caja de Jubilaciones y Pensiones, la que adopta el mismo criterio como implementación de política pública para su inclusión en el Plan de Modernización del Estado;

Que, la intención de continuar avanzado en procesos tecnológicos que vinculen a Organismos del Estado de manera digital para brindar una mejor calidad de servicios a los ciudadanos que necesiten realizar trámites, simplificando los procedimientos y avanzar en las técnicas de despapelización teniendo como objetivo final tramitaciones completamente digitales;

Que, el hecho de contar con una plataforma digital para solicitud y envíos de Planilla Demostrativas de Servicios Digital (P.D.S.D), sin lugar a dudas agilizará procedimientos administrativos, reducirá notablemente el envío y recepción de expedientes relacionados con esta actuación, minimizará el traslado de personas a distintas dependencias y fundamentalmente permitirá la consulta de toda la información relacionada con las mismas,

Que, otro aspecto muy importante en el proceso de digitalización y despapelización, es que la misma podrá ser consultada por las Áreas y Organismos competentes en cualquier momento, con la implementación de este Sistema;

Que, hasta lograr una plataforma ciento por ciento (100%) digital, en la cual mediante la utilización de herramientas como web services o formularios de carga en línea, lo cual estará dado por el grado de avance del Organismo que deba generar la información, la modalidad de trabajo por parte del Organismo generador de la Planilla, será la carga de un archivo/s en formato PDF el/los cual/es deberá estar firmado/s digitalmente (firma digital) por parte del funcionario/responsable encargado de validar el acto administrativo;

Que, en la provincia de Entre Ríos se encuentra vigente la Ley N°10.425 de firma digital y Decreto reglamentario N° 3825/2016 MGJ, todo ello en el marco de la Ley Nacional N° 25.506 y su Decreto reglamentario N° 2628/2002;

Que, los Organismos involucrados deberán gestionar la firma digital, a fin de proceder al uso de la plataforma a implementarse;

Que, en ella, a pedido de La Caja, se podrán remitir actualizaciones o rectificaciones de las Planillas enviadas oportunamente como así también la carga del documento de fijación de cese de actividad e informes que de las Áreas competentes de este Organismo lo requiera a efecto de cerrar de manera integral el procedimiento;

Que, el sistema mediante la asignación de roles y permisos, permitirá una vez que la Planilla Demostrativa ingrese a circuito administrativo de esta Caja, en caso de ser necesario, cualquier dependencia de éste Organismo pueda requerir mediante el uso de la misma al Ente emisor que intervenga en relación a ese trámite, ya sea actualizando, modificando o rectificando alguna información de la misma, ese requerimiento de informe podrá ser solicitado directamente por el/la empleado/a de este Ente que tenga a cargo el análisis de dicho expediente;

Que, dicha plataforma sin lugar a dudas generará en principio una reducción notable de los tiempos, ya que no será necesario la remisión de las actuaciones por dependencias de éste Organismo y el envío de las actuaciones a la Repartición generadora con todos los tiempos y trámites que esto implica;

Que, en este orden, con esta implementación se producirá un descongestionamiento considerable del circuito administrativo de éste Organismo, ya que no circularán todas las actuaciones administrativas, sino que quedarán reservadas en cada una de las dependencias de esta Institución, en donde se inicie el reclamo por la plataforma, hasta el ingreso de lo requerido oportunamente;

Que, en este sentido, estos nuevos procesos requieren indefectiblemente novedosas metodologías de trabajo, procedimientos y usuarios del Sistema, que deberán adecuar cada uno de los Organismos involucrados, conforme al Manual de Usuario, el cual se adjunta a la presente;

Que, mediante estos criterios y el método de labor adoptado de la aplicabilidad de buenas prácticas, se tiene por objeto hacer realidad el Principio de Despapelización y la inclusión del Plan de Modernización del Estado, utilizando los recursos humanos y tecnológicos existentes en este Ente Previsional;

Que, para su ejecución se deberán arbitrar las medidas necesarias para cumplir una serie de requisitos siendo los principales: a) Coordinar con los responsables de las Áreas pertinentes de los Organismo Adheridos al Sistema, de todos los aspectos técnicos relacionados con la registración, implementación, uso, y mantenimiento, de la plataforma web de envío y recepción de información b) Lograr capacidad operativa para poder realizar proyecciones y estadísticas del Sistema Previsional c) La transferencia de información será considerada un requisito ineludible en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada Organismo Empleador d) Asegurar los recursos técnicos para su desarrollo, mantenimiento y mejoras de la plataforma informática del sistema Planilla Demostrativa de Servicio Digital (P.D.S.D);

Que, los plazos de aplicación para la remisión por parte de los Organismos de la información que se solicite por medio de esta plataforma, son los previstos por la Ley N° 7.060 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Entre Ríos;

Que, se deberá tener presente como prioridad los trámites referidos a los Beneficios de Pensión, atento que los mismos revisten carácter alimentario, por lo cual se requiere mayor celeridad;

Que, fijándose etapas para su total implementación, este Directorio entiende oportuno comunicar la operatividad del sistema aquí descrito desde la propia vigencia de la norma, pero además, se dispone como término el día 1° de marzo del año 2022 para su legal exigibilidad y las consecuencias jurídicas que se desprenden de la presente norma;

Por ello;

El Director de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos

RESUELVE :

Artículo 1°: Disponer la entrada en vigencia a partir del día 30 de noviembre de 2021, del sistema Planilla Demostrativa de Servicio Digital (P.D.S.D), que se encuentra implementado en el sitio web del organismo – www.cajajper.gov.ar-.

Artículo 2°: Aprobar el siguiente CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION:

-a partir del 30 de noviembre de 2021, período de registración en la plataforma (<https://pdsd.cajajper.gov.ar>), generación y habilitación de usuarios gestión y consultas por parte de los Organismo pertinentes al Área competente (pdsd@cajajper.gov.ar);

-a partir del 06 diciembre de 2021, entrada en vigencia para todos los Organismos Empleadores del sistema previsional Provincial;

-a partir del 1° de marzo del año 2022, no se aceptará la iniciación de ningún trámite previsional correspondiente a un/a trabajador/a en actividad y/o sus derechohabientes sin la correspondiente Planilla Demostrativa de Servicios generada por vía de la P.D.S.D.

Artículo 3º: Aprobar el Manual operativo de Usuario del Sistema de Planillas Demostrativas de Servicios Digital, en todas sus partes, el cual se adjunta a la presente.

Artículo 4º: Dejar establecido que los Organismos involucrados deberán gestionar la firma digital, a fin de proceder al uso de la plataforma a implementarse.

Artículo 5º: Registrar, notificar a través del Área Recursos Humanos y Planificación a todas las áreas de éste Organismo y por las Áreas competentes a todos los Entes involucrados. Publicar en el Boletín Oficial, oportunamente archivar.-

Edgardo Scarione, presidente; Agustín Adrian Marcolini, vicepresidente; Lilia Santiago, vocal.

**SUCESORIOS****PARANA**

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Miraglio Jorge Andrés s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19234, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JORGE ANDRES MIRAGLIO, M.I.: N° 34.361.777, vecino/a que fuera del Departamento de Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 29/07/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 17 de noviembre de 2021 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00024320 3 v./29/11/2021

-- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Manucci Rosa Felipa s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19294, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSA FELIPA MANUCCI, M.I.: 3.006.293, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 23/07/2020. Publíquese por tres días.-

Paraná, 15 de noviembre de 2021 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00024325 3 v./29/11/2021

-- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Beltrán María Magdalena s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19151, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA MAGDALENA BELTRAN, M.I.: 4.511.913, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 29/09/2020. Publíquese por tres días.-

Paraná, 23 de septiembre de 2021 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00024337 3 v./29/11/2021

-- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Diaz Laura Patricia s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19314, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LAURA PATRICIA DIAZ, M.I.: 18.243.931, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 17/09/2017. Publíquese por tres días.-

Paraná, 17 de noviembre de 2021 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00024345 3 v./29/11/2021

-- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Vera Guadalupe - Ramírez Pedro s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 17424, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GUADALUPE VERA, M.I.: 5.347.229, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná en fecha 17/10/1982 y de PEDRO RAMIREZ, M.I.: 2.022.406, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 23/09/1987. Publíquese por tres días.-

Paraná, 11 de noviembre de 2021 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.-

F.C. 04-00024358 3 v./30/11/2021

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N°1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Cuadra María Eva s/ Sucesorio ab intestato” Exp. N° 19268, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA EVA CUADRA, M.I.: 10.069.614, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 19/08/2019. Publíquese por tres días.-

Paraná, 26 de octubre de 2021 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00024396 3 v./30/11/2021

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Fontana Ana Oliva s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 35785, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANA OLIVA FONTANA, D.N.I. N° 5.946.570, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en María Grande -E.R.-, en fecha 03/04/2017. Publíquense por un día.

Paraná, 19 de noviembre de 2021 – Celia E.M. Gordillo, secretaria.

F.C. 04-00024409 1 v./29/11/2021

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Primera Junta N° 93, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaria del Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos “Caceres Justino Félix s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 15.527) cita y emplaza en el término de treinta días corridos a los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de JUSTINO FELIX CACERES, D.N.I. N° 5.791.897 vecino que fue del Departamento Colón fallecido el día 23 de octubre de 2014 en la ciudad de Colón, Departamento Colón, Entre Ríos.-

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente textualmente dice: “Colón, 11 de noviembre de 2021.-.... Declárase abierto el juicio sucesorio de Justino Félix Caceres, D.N.I. N° 5.791.897, vecino que fue del Departamento Colón.- Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-... Dra. María José Diz, Jueza”.

Colón, 15 de noviembre de 2021 – Juan Carlos Benítez, secretario.-

F.C. 04-00024343 3 v./30/11/2021

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colon, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Jueza Dra. María José Diz, Secretaria única a cargo del Dr. Dr. Juan Carlos Benítez, secretario, en los asuntos caratulados “Barreto Ricardo s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 15014-20, en los autos caratulados, cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante RICARDO BARRETO, DNI 1.902.040, nacido Colón, Entre Ríos, el día 29 de mayo de 1922, casado, fallecido el día 31 de Octubre de 1988, hijo de Felipe Barreto y María Peirano, con domicilio en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos.-

La resolución que ordena la presente en su parte pertinente establece: “Colón, 1 de octubre de 2021.- ... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2.340 del Código Civil y Comercial... Fdo.: Dra. María José Diz, Jueza”.

Colón, 17 de noviembre de 2021 - Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00024354 3 v./30/11/2021

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, -Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados “Trebox, Herminia Aurora s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 14766), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de HERMINIA AURORA TREBOUX, L.C. N° 5.021.264, vecina que fuera del Dpto. Colón, fallecida en

ésta ciudad de Concepción del Uruguay, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, fecha 15 de Julio de 1994 a la edad de 86 años.-

La resolución que ordena la presente, en su parte pertinente textualmente dice: “Colón, 30 de abril de 2021. Visto: (...) Resuelvo: (...) ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Herminia Aurora Treboux – L.C. 05.021.264, vecina que fuera de la ciudad de Villa Elisa, de éste departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley (....) Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez”.

Colón, 4 de noviembre de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00024361 3 v./30/11/2021

- - - - -

La Sra. Jueza Dra. María José Diz a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Gallicet Hortensia María s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 15513-21), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de doña HORTENCIA MARIA GALLICET, D.N.I. N° 4.720.014, quien falleciera el día 02 de enero de 2020 en la ciudad de Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos; vecina que fueran de ciudad de Villa Elisa, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Colón, 26 de octubre de 2021... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- ...Fdo. Dra. María José Diz -Jueza”.

Colón, 29 de octubre de 2021 - Juan Carlos Benítez, Secretario

F.C. 04-00024387 3 v./30/11/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, en autos caratulados: “Bourlot Ricardo Eloy s/ Sucesorio ab intestato” - (Expte. N° 14641), cita y emplaza en el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante RICARDO ELOY BOURLOT, D.N.I. N° 13.876.966, ocurrido el día 7 de noviembre de 2020, en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Entre Ríos, vecino que fuere este Departamento Colón.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 17 de diciembre de 2020. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Ricardo Eloy Bourlot – D.N.I. 13.876.966, vecino que fuera de la ciudad de San José de este departamento. 3 – Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...)” Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez”.

Colón, 19 de febrero de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria

F.C. 04-00024412 3 v./30/11/2021

CONCORDIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Diego Luis Esteves -Interino-, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Giorgio, José María y Mesa, Teresa Malvina s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 9422), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de JOSE MARIA GIORGIO, MI N° 1.987.957, fallecido en Concordia el día 16/08/1998 y de TERESA MALVINA MESA, DNI N° 2.022.169, fallecida en Luján (Pcia. de Buenos Aires) el día 31/03/2021, ambos vecinos que fueran de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 04 de octubre de 2021. Visto:... Considerando: Resuelvo: 1.- Aprobar -en cuanto ha lugar por derecho y sin perjuicio de terceros- la sumaria información producida y, por ende, declarar que el último domicilio de la causante Teresa Malvina Mesa fue en esta ciudad; en consecuencia, declarar la competencia de este Juzgado para tramitar el presente. 2.- Tener por

presentado al Sr. Claudio Fabián Giorgio, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Emmanuel Isidro Almirón, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, otórgasele intervención conforme a derecho. 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, decretar la apertura del juicio sucesorio de José María Giorgio y Teresa Malvina Mesa, fallecidos en fecha 16.08.1998 y 31.03.2021, vecinos que fueran de esta ciudad. 4.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 5.-... 6.-... 7.-... 8.-... 9.-... 10.-... A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo. Diego Luis Esteves - Juez Interino”.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrieros.gov.ar

Concordia, 25 de octubre de 2021 - Natalia Gambino, secretaria

F.C. 04-00024297 3 v./29/11/2021

-- -- --

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Dr. Diego Luis Esteves Juez, autos “Robledo Antonia Rosa s/ Sucesorio ab intestato (13/10/21)” (Expte. N° 9602), cita y emplaza por el término de treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ANTONIA ROSA ROBLEDO, D.N.I. N° 6.238.824, fallecida en Concordia el 29/07/2021, quien fuera vecina de la ciudad de Concordia.

Se le hace saber la siguiente resolución: “Concordia, 02 de noviembre de 2021 Visto: ..., Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Pablo Andrés Rodríguez, Ana Laura Rodríguez y Martín Alejandro Rodríguez, en ejercicio de sus propios derechos con el patrocinio letrado de la Dra. Lorena Giménez, con los domicilios reales denunciados y procesal constituido, por parte, déseles intervención conforme a derecho. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Antonia Rosa Robledo, D.N.I. N° 6.238.824 fallecida en Concordia el día 29.07.2021, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta (30) días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 5.- Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar el inicio de las presentes actuaciones. 6.- Tener presente la mención respecto del desconocimiento de la existencia de otros herederos que denunciar. 7.- Tener por abonada la Tasa de Justicia cuyo formulario fue entregado por la M.U.I. 8.- Acompañar en soporte papel el testimonio de defunción del causante de autos. A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Diego Luis Esteves Juez Interino”.

Concordia, 09 de noviembre del 2021 - María Cecilia Malvasio, Secretaria Suplente

F.C. 04-00024299 3 v./29/11/2021

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaria de la Dra. María Cecilia Malvasio, en los autos “Cafere, Ramón Alberto s/ Sucesorio ab intestato” - Expte. N° 10596, citando por treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante RAMÓN ALBERTO CAFERE, DNI N° M8.418.305, fallecido en fecha 17/02/21, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, bajo apercibimiento de Ley.

El auto que ordena el presente en lo pertinente dice “Concordia, 1 de septiembre de 2021. Tener por presentada a las Sras. Miriam Cecilia Cafere, DNI N° 23.613.511, con domicilio real en calle Lieberman N° 299 de esta ciudad; Silvia Graciela Cafere, DNI N° 21.495.045, con domicilio real en Edif. C1 s/n 2 G23, La Bianca, B° Dos Naciones de esta ciudad y Rosa Anacleta Solis, DNI N° 10.487.474, todas por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Emmanuel Isidro Almirón, con domicilio procesal constituido en calle San Martín N° 335, documentación acompañada, dándoseles en autos la intervención legal correspondiente y por parte. 2.- No habiendo denunciado domicilio real la Sra. Rosa Anacleta Solis, hacer efectivo lo dispuesto en el art. 38 y 130 del CPCC. 3.- Tener por abonada la tasa de justicia y mandar agregar formulario impreso y constancia de pago por la suma de \$ 378,00, que se acompañan. 4.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente

para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañadas y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C., declárese abierto el juicio sucesorio de Ramón Alberto Cafere, DNI N° M8.418.305, fallecido en fecha 17/02/21 vecino que fuera de la ciudad de Concordia. 5.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un Diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1º/08/2015 y art. 728 del C.P.C. y C.). 6.- Dése intervención al Ministerio Fiscal. 7.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registro y Archivo- Sección Juicios Universales con sede en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 8/11/2006) en formulario 04. 8.- Sin perjuicio de lo denunciado en el escrito promocional, manifestar bajo juramento si existen otros herederos conocidos, denunciando nombre y domicilios -art. 718 CPCC. 9.- No hacer lugar a la intervención del Ministerio Pupilar por no corresponder.. 12.- Atento que se acompañó documental en formato PDF, hacer saber a las interesadas que previo al dictado de la declaratoria de herederos deberá acompañar los originales de dicha documental, conforme Reglamento N° 1 de Presentaciones Electrónicas en el contexto de Pandemia y Emergencia Sanitaria Poder Judicial de Entre Ríos -Fueros No Penales- art. 10. A lo demás oportunamente. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez Interino”.

Concordia, 7 de septiembre 2021 – María Cecilia Malvasio, secretaria suplente.-

F.C. 04-00024314 3 v./29/11/2021

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Juzgado N° 6, Secretaría Única, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves y de la Dra. Natalia Gambino, respectivamente, en los autos caratulados “Cortina, Ramiro Fernando s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 9609), cita y emplaza por tres veces por el término de treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante RAMIRO FERNANDO CORTINA, DNI M N° 8.422.406, fallecido en Concordia el día 22.09.2021, vecino que fue de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos.

“Concordia, 3 de noviembre de 2021.- (...) Resuelvo: (...) 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Ramiro Fernando Cortina, DNI M N° 8.422.406, fallecido en Concordia el día 22.09.2021, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. (...) Diego Luis Esteves –Juez Interino”.

Concordia, 09 de noviembre de 2021 – María Cecilia Malvasio, secretaria suplente.

F.C. 04-00024323 3 v./29/11/2021

-- -- --

El Juzgado Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez Int., Secretaría de la Dra. Natalia Gambino, sito en calle Mitre n° 26/28 2º piso Concordia (E.R.), en los autos: “Benítez, Juan Jorge s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 9605) cita y emplaza por tres veces en el término de treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento por el causante, Sr. JUAN JORGE BENÍTEZ, DNI N° 12.457.188, ocurrido en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en fecha 27.05.2021, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente reza: “Concordia, 1 de noviembre 2021.-... Resuelvo: 1... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Juan Jorge Benítez, DNI N° 12.457.188, fallecido en Concordia el día 27.05.2021, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el/la causante, para que así lo acrediten. 4.- 5.- 6.-7.- 8.-9. A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y siendo que la presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Fdo: Diego Luis Esteves, Juez Interino”

Concordia, 3 de noviembre de 2021 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00024350 3 v./29/11/2021

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Diego Luis Esteves –Interino-, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: “Benítez, Víctor s/ Sucesorio ab intestato” (Expte N° 9563) cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de VICTOR BENÍTEZ, DNI N° 5.783.279, fallecido en Concordia el día 11/11/2007, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 30 de septiembre de 2021: Visto: ... Resuelvo: 1.-... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Víctor Benítez, DNI M N° 5.783.279, fallecido en Concordia el día 11.11.2007, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.-... A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y siendo que la presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Fdo. Diego Luis Esteves, Juez Interino”.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrieros.gov.ar

Concordia, 25 de octubre de 2021 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00024353 3 v./29/11/2021

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez Suplente, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Centurión (Suplente), en los autos caratulados: “Tamaño, Carlos Daniel s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 7312), cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: TAMAÑO CARLOS DANIEL, DNI N° 21.495.348, fallecido el día 20 de octubre de 2021 en la ciudad de Concordia Provincia de Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley.

Se transcribe la resolución que ordena el presente y que en lo pertinente dice: “Concordia, 11 de noviembre de 2021. Visto: El escrito de fecha 08.11.2021, lo peticionado, acreditado el deceso del causante con el Testimonio de Defunción adjunto, con las demás constancias de autos se justifica la calidad de parte legítima que se atribuyen respecto del mismo; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2336 y concordantes del Código Civil y Comercial Ley 26.994; artículos 718, 728 y concordantes del C.P.C.C., y artículo 135 de la Ley 6964; Resuelvo: 1.- Tener por presentada a María de los Ángeles Aranda en nombre y representación de su hija menor de edad, Nahiera Bianca Tamaño y a Celeste Araceli Tamaño, en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado del Dr. Rodolfo Alejandro Esteban Agüero, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Carlos Daniel Tamaño, D.N.I. N° 21.495.348, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.-... 10.- Tener por abonada la Tasa de Justicia con el comprobante acompañado. A lo demás, oportunamente. Fdo. Jorge Ignacio Ponce - Juez Suplente”.- La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Concordia, 12 de noviembre de 2021 – Gimena Bordoli, secretaria subrogante.

F.C. 04-00024363 3 v./30/11/2021

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría única a cargo del Dr. José María Ferreyra, en los autos caratulados: “Hernández García, Elba Gloria s/ Sucesorio ab intestato” - (Expte. N° 13642), cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante HERNANDEZ GARCIA ELBA GLORIA, fallecida el día 25 de mayo de 2021 en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley, vecina de esta ciudad.

Se transcribe la resolución que ordena el presente y que en lo pertinente dice: “Concordia, 11 de noviembre de 2021.- Visto...Resuelvo: Tener por presentados a Elba Lujan Stabile -DNI N° 18.690.470; Marcos Miguel Stabile - DNI N° 24.942.372- y Hernández Guillermo Danilo Stabile, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo A. E. Agüero, con domicilio denunciado constituido, por parte, se le otorga intervención. Decretar la apertura del juicio sucesorio de Elba Gloria Hernández García, DNI EX N° 92.256.110, nacionalizada con D.N.I. N° 23.932.826, vecina que fuera de esta ciudad. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley - art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. Citar mediante cédula a Stabile Hernández Darío Lujan, DNI N° 92.932.401, con domicilio en calle 2 de abril 1724 de la ciudad de Concordia, para que en el término de diez días comparezca a estos autos a tomar la intervención que legalmente le corresponda, bajo apercibimiento de ley. Dar intervención al Ministerio Fiscal -art. 722 inc. 1º) del CPCC-. Tener presente la declaración de que la causante no cuenta con otros descendientes conocidos, conforme lo prescriben los arts. 718 in fine, 728 y 142 del CPCC. Librar oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la ciudad de Paraná (E.R.) (confr. art. 135 Decreto Ley 6964). Dar intervención a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER). Hacer saber al presentante, que deberá preservar los originales de la documentación adjunta en formato digital, los que deberán ser acompañados para su control antes de la oportunidad en que se solicite la declaratoria de herederos. A lo demás, oportunamente”. Fdo. Julio C. Marcogiuseppe - Juez Civil y Comercial. La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, 12/04/2020, Anexo IV-. Conste”.

Concordia, 12 de noviembre de 2021 – José María Ferreyra, secretario.-

F.C. 04-00024366 3 v./30/11/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, sito en calle Mitre N° 28 2º Piso, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, secretaria, en autos: “Salvaterra, Miguel Mario s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 9419) cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de SALVATERRA, MIGUEL MARIO, D.N.I. N° 13.940.112, fallecido el día 21 de noviembre de 2011, vecino que fuera de la ciudad de Concordia.

Para mejor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: “Concordia, 19 de octubre de 2021. VISTO:... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Miguel Mario Salvaterra, D.N.I. N° 13.940.112, vecino que fuera de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.... A lo demás, oportunamente. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ No 15/18 SNE. Fdo.: Gabriel Belén, Juez”.

Concordia, 12 de Noviembre de 2021 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00024373 3 v./30/11/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Julio César Marcogiuseppe -Juez Civil y Comercial-, Secretaría N° 1 a cargo del Dr. José María Ferreyra, en autos caratulados “Galarza, Adolfo Pedro – Aguilar, Blanca Elena s/ Sucesorio ab intestato”, Expediente N° 13.227, cita por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por quien en vida fuera la Sra. AGUILAR, BLANCA ELENA, M.I. N° 1.488.309, quien falleciera en esta ciudad en fecha 02 de junio de 2021, con último domicilio en Natura y San Luis, Estación Yerúa, Dpto. Concordia, Provincia de Entre Ríos.

La Resolución Judicial que así lo ordena dice: “Concordia, 5 de noviembre de 2021. Visto y Considerando:... Resuelvo: 1.-... 2.-... 3.-... 4.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Blanca Elena Aguilar -M.I. N° 1.488.309-, vecina que fuera de la localidad de Estación Yerúa -Departamento Concordia-. 5.- Mandar publicar edictos por

tres (3) veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, - tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días corridos a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los mismos, bajo apercibimiento de ley - art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. 6.-... 7.-... 8.-... 9.-... 10.-... 11.-... Regístrese y notifíquese. Gabriel Belén Juez Civil y Comercial subrogante”.

Concordia, 11 de noviembre de 2021 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00024388 3 v./30/11/2021

-- -- -- --

El Juzgado de 1era Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra, en los autos “Pontelli, Lidia Francisca s/ Sucesorio ab intestato” Expte. N° 6545/21, bajo apercibimiento de ley, cita por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante LIDIA FRANCISCA PONTELLI -D.N.I. N° 5.036.236-, quien falleció el día 20/10/2019, en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos. –

El auto que ordena el presente en lo pertinente dice: “Concordia, 24 de septiembre de 2021 Visto ..., Resuelvo: 1. Tener por presentados Héctor Antonio Cabrera, DNI M. N° 7.852.468, y Sergio Alcides Cabrera, DNI N° 10.911.991, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. María Noelia Pavese, con domicilio denunciado constituido, por parte, se le otorga intervención. 2. Decretar la apertura del juicio sucesorio de Lidia Francisca Pontelli -D.N.I. N° 5.036.236-, vecina que fuera de ésta ciudad. 3. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. Hacer saber que los edictos deberán contener todos los datos necesarios para que quienes son citados tomen conocimiento cabal del motivo de su citación. apercibimiento de ley. ... Fdo. Julio César Marcogiuseppe - Juez”.

Concordia, 8 de noviembre de 2021 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00024415 3 v./01/12/2021

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Schimpf Lidia Rosaura s/ Sucesorio ab intestato” - Expte. N° 14982, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por LIDIA ROSAURA SCHIMPF - DNI N°9.980.765, vecina que fuera de la localidad de General Ramírez - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 12 de mayo de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 03 de noviembre de 2021 – Manuel Alejandro Re, secretario.

F.C. 04-00024305 3 v./29/11/2021

-- -- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Burne Nélide Ana s/ Sucesorio ab intestato” Expte. N° 15014, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por NÉLIDA ANA BURNE, DNI 5.370.044, vecino que fuera de la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecida en la localidad de Diamante en fecha 15/12/2013, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 18 de noviembre de 2021 - Manuel Alejandro Ré, Secretario

F.C. 04-00024385 3 v./30/11/2021

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco (Juez Civil y Comercial N° 2), Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos (Secretaria), en los autos caratulados: “Zambon Héctor Alfredo s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 5769/21, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por HECTOR ALFREDO ZAMBON, M.I. N° 11.242.883, fallecido el día 15 de abril de 2015 en Concordia (E.R.), vecino que fuera de la ciudad de Chajarí (E.R.), con último domicilio en calle Pio XII N° 2140 de Chajarí (Entre Ríos).-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “Chajarí, 26 de octubre de 2021.-... Declaro abierto el proceso sucesorio “ab-intestato” del Señor Héctor Alfredo Zambon, M.I. N° 11.242.883, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (E.R.). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario “El Heraldo” de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.-... facultando al Dr. Nicolás Lalosa y/o a quien el mismo designe para intervenir en su diligenciamiento.-...- Fdo.: Dr. Mariano Luis Velasco.- Juez Civil y Comercial N° 2”.

Chajarí, 5 de Noviembre de 2021 – Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00024339 3 v./29/11/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados: “Carlazara, Alberto Ramón s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 14378/21, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ALBERTO RAMÓN CARLAZARA, D.N.I. N° 8.039.244, fallecido el día 30/09/2021, en Chajarí, vecino que fuera de Colonia Santa Juana, Departamento Federación (E.R.).-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “Chajarí, 3 de noviembre de 2021.- Por presentados Clara Ester Percara, Roberto Ramón Carlazara, Matías Carlos Carlazara e Iván Alejandro Carlazara, con el patrocinio letrado de la Dra. María Liliana Surt, con domicilio procesal constituido y real denunciado, por parte y documentación de su referencia acompañada.-Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio “ab-intestato” de Alberto Ramón Carlazara vecino que fuera Colonia Santa Juana, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario “El Heraldo”, de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.-... La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. Fdo.: Dr. José Manuel Lena.- Juez”.-

Chajarí, 4 de noviembre de 2021 – Facundo Munggi, secretario.

F.C. 04-00024382 3 v./30/11/2021

- - - - -

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco (Juez), Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos caratulados: “Saucedo Rosendo Nolberto s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 5717/21, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Señor ROSENDO NOLBERTO SAUCEDO, D.N.I: 14.838.066, nacido en Entre Ríos, el 14/08/1962, domiciliado al momento de su fallecimiento en Pellegrini y Corriente s/n° de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación, Entre Ríos, hijo de Delmira Alicia Saucedo, defunción ocurrida en Concordia el 17 de julio de 2021 a los 58 años de edad.-

Para mayor constancia se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: “Chajarí, 24 de septiembre de 2021. Por presentados Griselda Alicia Saucedo, Norberto Javier Saucedo, Diego Gabriel Saucedo y Rosendo Norberto Saucedo, con domicilio procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado, por parte y documentación de su referencia acompañada. Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio

“ab-intestato” del Señor Rosendo Nolberto Saucedo, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario “El Heraldo” de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.-....- Fdo. Dr. Mariano Luis Velasco, Juez – Juzgado Civil y Comercial N° 2”.-

Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00024394 3 v./30/11/2021

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados: “Tabeni Enrique Modesto s/ Sucesorio ab intestato (hoy: Tabeni, Enrique Modesto y Farache, Olga Nelli s/ Sucesorios)”, Expte. N° 6037/04, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por OLGA NELLI FARACHE, D.N.I. N° 5.045.278, fallecida el día 5/09/2021, en Chajarí, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí.-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “Chajarí, 17 de noviembre de 2021... declaro abierto el proceso sucesorio “ab-intestato” de Olga Nelli Farache, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario “El Sol” de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten... Fdo.: Dr. José Manuel Lena.- Juez”.

Chajarí, 17 de noviembre de 2021 - Facundo Munggi, Secretario

F.C. 04-00024411 3 v./01/12/2021

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí, a cargo del Dr. Mariano L. Velasco, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: “Bermani Fabricio Leonel s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 4478/16, cita y emplaza a todos lo que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, herederos y acreedores de FABRICIO LEONEL BERMANI, D.N.I. N° 37.975.516, vecino que fuera de esta ciudad de Chajarí, fallecido en la misma el 19 de junio de 2016, para que se presenten y lo acrediten en el término de treinta días a partir de la publicación, que se hará por tres (3) veces.-

El auto que lo dispone, en su parte pertinente, establece: “Chajarí, 28 de diciembre de 2016.-... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario “El Heraldo” de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.-... Dr. Mariano Luis Velasco - Juez Civil y Comercial N° 2”.-

Chajarí, 6 de marzo de 2.019 – Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00024417 3 v./01/12/2021

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Almirón Jorge Daniel s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 8650, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JORGE DANIEL ALMIRON, Documento Nacional Identidad N° 12.809.539, fallecido el día 15 de agosto de 2021, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 1 de octubre de 2021 - Gabriela Castel, Secretaria Suplente

F.C. 04-00024351 3 v./29/11/2021

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Cuartas Ricardo s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 13284, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: RICARDO ROGELIO CUARTAS, M.I. 5.538.816, fallecido el día 22.07.2021, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 28 de septiembre de 2021 - Sofía De Zan, secretaria

F.C. 04-00024352 3 v./29/11/2021

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaria N° 2 de quien suscribe – en subrogancia-, en los autos caratulados “Naef Abel Antonio s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 13282, cita y emplaza por el termino de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de la ciudad de Larroque – Dpto. Gualeguaychú- llamado: ABEL ANTONIO NAEF, DNI N° 05.874.356, fallecido el día 01/06/1978, en Médanos- Dpto. Gualeguaychú- publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 20 de octubre de 2021 – Gabriela M. Castel, secretaria subrogante.

F.C. 04-00024364 3 v./30/11/2021

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Martínez María Julia s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 13345, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: MARÍA JULIA MARTÍNEZ, DNI N° 17.684.596, nacida en Gualeguaychú el día 17/05/1966, fallecida en Gualeguaychú el día 15/10/2021, con último domicilio en B° Cuchilla 4 - Casa 9. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 9 de noviembre de 2021 - Sofía De Zan, Secretaria.

F.C. 04-00024393 3 v./30/11/2021

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Gaona Diana Mabel s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 13337, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: DIANA MABEL GAONA, M.I. 13.593.076, fallecida el día 31/10/2021, en Gualeguaychú.

Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 10 de noviembre de 2021 - Sofía De Zan, Secretaria

F.C. 04-00024408 3 v./01/12/2021

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la Ciudad de Gualeguaychú, Dr. Francisco Unamunzaga –suplente-, Secretaría N° 1 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: “Alvarez Vicente José s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 403/21, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: VICENTE JOSE ALVAREZ, DNI 4.049.943, nacido el 27/10/1929, fallecido el 4/06/2019, en San Justo, La Matanza, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en calle Jujuy N° 1727 de Gualeguaychú.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial, y por tres días en el diario local “El Día”-

Gualeguaychú, 09 de noviembre de 2021 - Luciano Gabriel Bernigaud, Secretario Suplente

F.C. 04-00024418 1 v./29/11/2021

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “González Hilda Graciela s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 13251, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: HILDA GRACIELA GONZALEZ, DNI N° 12.809.293, fallecida el día 31/03/2016, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 15 de septiembre de 2021 - Sofía De Zan, Secretaria

F.C. 04-00024420 3 v./01/12/2021

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga - suplente-, Secretaria N° 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Melchiori David Carlos, Melchiori María Alicia, Mascheroni María Liliana y Melchiori Inés Susana s/ Sucesorio ab intestato (acumulados)" Expte. 353/18, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: INES SUSANA MELCHIORI, DNI N° 3.339.419, nacido el 15/2/1934, fallecido el 11/9/2021, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Del Valle 1022. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "El Argentino".-

Gualeguaychú, 21 de octubre de 2021 - Luciano Gabriel Bernigaud, Secretario Suplente

F.C. 04-00024426 3 v./01/12/2021

ISLAS DEL IBICUY

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Islas del Ibicuy, Dr. Agustín Weimberg, Secretaría Única, a cargo del Dr. Federico Nemeck, en los autos caratulados "Archaña, Carlos Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 1355/21, iniciado el día 5 de octubre del año 2021, cita y emplaza a herederos y acreedores de Don ARCHANA CARLOS ALBERTO, DNI N° 20.361.752, quien fuera vecino de la localidad de Ceibas, Departamento Islas, con último domicilio en calle Los Federales Mzn 2 s/n, fallecido el día 14 de Julio de 2021 en la ciudad de Gualeguaychú, para que se presenten dentro del término de diez (10) días a contar desde la última publicación del presente.- Publíquese por un (1) día.-

Villa Paranacito, 13 de octubre de 2021 – Federico Nemeck, secretario.

F.C. 04-00024405 1 v./29/11/2021

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Única de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Gaitán Ascención Venedicto y/o Gaitán Ascención Venecedito s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6598 - Año 2021, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el/la causante ASCENCIÓN VENEDICTO GAITÁN y/o ASCENCIÓN VENECEDITO GAITÁN, M.I. N° 6.314.480, fallecido/a en La Paz, en fecha 14 de junio de 2020, hijo/a de Vicente Salvador Gaitán y Concepción Lattor, con último domicilio en San Lorenzo s/n, Departamento La Paz (E.R.).- Publíquese por un (1) día/s

La Paz, 2 de noviembre de 2021 – Rosana M. Sotelo, secretaria.

F.C. 04-00024414 1 v./29/11/2021

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, Departamento Homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo Agustín Larocca, Secretaría a cargo de la Dr. Mariano Andrés Ludueño (Secretario Interino), en los autos caratulados: "Popp, Miryam y Klauser Eduardo s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 2138), cita y emplaza en el término de treinta días a todas las personas que se consideren con derecho sobre los bienes dejados al fallecimiento del Doña MIRIAM POPP, M.I. N° 5.056.443, vecina que fuera de esta ciudad de San Salvador, fallecida en fecha 26 de junio de 2007 en la ciudad de San Salvador, Departamento Homónimo, Provincia de Entre Ríos, hija de Jacobo Popp y Elizabeth Wagner.- Testimonio de defunción inscripto bajo Acta N° 54, Folio N° 26 del Tomo I.-

La Resolución que así lo ordena, en lo pertinente dice: "San Salvador, 26 de septiembre de 2018.- Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener presente el informe actuarial precedente. 2.- Tener presente para su oportunidad Cesión de Derechos y Acciones Hereditarias otorgada a favor de Hugo Roberto Klauser. 3.- Previo a todo, publicar Edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por Miryam Popp, para que así lo acrediten y librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del

Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones respecto de la causante Miryam POPP. A lo demás, oportunamente en caso de corresponder. Ricardo Agustín Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo”.-

San Salvador, 2 de Octubre de 2018 – Mariano Andrés Ludueño, secretario interino.

F.C. 04-00024381 3 v./30/11/2021

URUGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de C. del Uruguay a cargo del Dr. Mariano Morahan, Secretaría Única a cargo del Dr. Alejandro Bonnin, en los autos caratulados “Rochas Beatriz Noemí s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 9509 – Año 2021), cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por la causante BEATRIZ NOEMI ROCHAS, D.N.I. N° 10.073.129, vecina que fuera de esta ciudad de Concepción del Uruguay, fallecida en la misma el día 23 de Abril de 2015, con último domicilio conocido en calle Juan Perón N° 633; para que se presenten en el término de treinta (30) días contados desde la última publicación del presente, conforme lo normado en el Art. 2340 del C.C. y C y lo acrediten.-

La parte pertinente de la resolución que así lo dispone es la siguiente: “Concepción del Uruguay, 24 de septiembre de 2021...- Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un periódico local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)...- Fdo. Dr. Mariano Morahan – Juez”.-

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

C. del Uruguay, 9 de noviembre de 2021 – Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00024434 3 v./29/11/2021

CITACIONES

URUGUAY

a CONGRESO DE DESARROLLOS URBANOS SA

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Dr. Mariano Morahan, Secretaria única a cargo del Dr. Alejandro Bonnin, sito en la calle San Martín N° 665, de la Localidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en autos caratulados “Torres Rougier Lucas Javier y otros c/ Congreso de Desarrollos Urbanos S.A. y otro s/ Ordinario daños y perjuicios” Expediente N° 9054, Año 2020, cita al demandado CONGRESO DE DESARROLLOS URBANOS S.A. para que en el término de quince (15) días contados desde la última publicación comparezca en autos a estar a derecho y contestar demanda, oponer excepciones previas y ofrecer la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Ausentes.

La resolución que ordena la medida en su parte pertinente dice: “Concepción del Uruguay, 1 de octubre de 2021. Proveyendo la presentación de fecha 29/09/21 y de conformidad con lo previsto por el art. 142 del C.P.C.C., cítese al demandado Congreso de Desarrollos Urbanos S.A. mediante edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y por tres días en un periódico local, para que en el término de quince (15) días contados desde la última publicación comparezcan en autos a estar a derecho y contestar demanda, oponer excepciones previas y ofrecer la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Ausentes... Fdo. Dr. Mariano Morahan, Juez”.-

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 12 de octubre de 2021 – Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00024423 1 v./29/11/2021

REMATES**PARANA****Por Alberto Marchini Poleri**

Matr. 689

El Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Paraná, a cargo de la Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría N° 3 a cargo de quien suscribe, en los autos: "López, Néstor José c/ Saucedo, Renzo Alejandro s/ Ejecución de sentencia y honorarios – Expte N° 34258 – Año 2018"; bajo la condiciones que más adelante se detallan subastara el bien automotor (camión) dominio: BMS778, Modelo 166 - Cargo 1722, marca: Ford, Modelo 166-Cargo 1722, Motor marca Cummins, N° 30439928, Modelo Año: 1997 propiedad de la demandada, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme al mandamiento de secuestro y verificación policial de fecha 03.05.2021. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, Alberto Marchini Poleri, Matrícula profesional N° 689.

El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 10.12.2021 a la hora 08:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 17.12.2021 a la hora 08:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrieros.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de \$ 200.000,00; estableciéndose el monto incremental, por el cual se sucederán las pujas en idéntica suma. b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de su correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como usuario del sistema.

El Tribunal agregara al expediente constancia – como acta provisoria de subasta del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio en su totalidad, más la comisión del martillero (10%) y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento del SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del Impuesto Automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 – Código Fiscal-). h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. 3. Publíquense edictos por dos veces en el Boletín Oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, de esta ciudad, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con seis días de antelación, haciéndose constar en los mismos, horario de visita y modalidad de la misma, debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar.

Queda a disposición de las partes interesadas el expediente para su examen, del cual surgen las condiciones de dominio y gravámenes y deudas que pesan sobre el automotor. Lugar días y horarios de exhibición: Los

Eucaliptos y Los Naranjos Barrio Loteo Jardín de Viale – Viale – Entre Ríos – jueves 09 de diciembre de 09:00 a 12:30 horas – de 16:00 a 19:30 horas – lunes 13 de diciembre de 09:00 a 12:30 horas y miércoles 15 de diciembre de 09:00 a 12:30 horas; previa combinación con el martillero. Informes y consultas: Escritorio Marchini Poleri – San Juan 454 – 0343-4233671 – 3435431801 – marchinipolerimartillero@gmail.com – www.comper.org.ar
Paraná, 24 de Noviembre de 2021 - Celia Enriqueta Gordillo, secretaria.-

F.C. 04-00024429 2 v./30/11/2021

CONCORDIA**Por Maximiliano A. Scharn**

Matr. 896 COMPER

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 con competencia en Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución, a cargo del Dr. Agustín González, Juez a cargo del Juzgado Secretaría N° 1 a cargo del Dr. Mauricio Germán Laner en autos : “Halbrandt, María de los Ángeles c/ Jantzón, Karina s/ Ejecutivo” (Exp. N° 23565) Año 2018; comunica por dos veces que el martillero Maximiliano Antonio Scharn, Mat. N° 896 CO.M.P.E.R.; rematará 1/3 de un inmueble en subasta pública, al contado, al mejor postor: con la base de \$ 1.049,82, del 1/3 del inmueble Matrícula N° 113.380 de propiedad de la demandada Karina Jantzón, Partida 02-119.564-4, Plano 37.454, Año 1991, Depto y Ejido de Concordia, Zona Quintas, Parte quinta N° 57, Manzana 46 Norte y 1 Oeste, Superficie total 7.499,56, cuyos demás datos obran en el expediente.- El inmueble se encuentran desocupado.-

La misma se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos Maximiliano Scharn; Matrícula Profesional N° 896, con domicilio en Alberdi N° 215, Concordia. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 14 de diciembre de 2021 a la hora 8,00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 20 de diciembre de 2021 a la hora 8,00 hs. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, conforme art. 6 del Reglamento SJE.

Condiciones de venta: a.- Base: el inmueble saldrá a la venta por la base de pesos un mil cuarenta y nueve con 82/100 (\$ 1.049,82), estableciéndose el monto incremental en pesos docientos mil (\$ 200.000) hasta alcanzar la cantidad de pesos un millón mil (1.000.000); luego el monto incremental se fija en pesos cincuenta mil (\$ 50.000) hasta alcanzar la cantidad de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) y de ahí en adelante el monto incremental se fija en pesos diez mil (\$ 10.000).- b.- Comunicación de la oferta ganadora: quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del Sistema. El Tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta - del resultado del remate. c.- Pago del precio: el ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, mas la comisión del martillero (4%) con mas el IVA si correspondiere y el costo por el uso del Sistema (1,5% mas IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta N° Datos de la cuenta: 3-904884/3 CBU de la Cuenta: 3860003403000090488437 Nuevo Banco de Entre Ríos SA.

Los interesados podrán examinar el bien a subastar los días 13 y 14 de diciembre de 2021 de 16.30 a 17 hs, previo a convenir con el Martillero, bajo Protocolo para Actividad de Remates y podrá realizar cualquier consulta en el portal dirigida al Martillero.

Como recaudo legal se transcribe la resolución judicial que, en su parte pertinente, reza: “Concordia, 5 de Noviembre de 2021. Visto y Considerando: ... Resuelvo: 1.- Dejar sin efecto lo resuelto en fecha 01.10.2021 puntos 2 a 12. 1.- Decrétase el remate al contado, al mejor postor y con la base de \$ 1.049,82 del 1/3 del inmueble Matrícula N° 113.380 de propiedad de la demandada Karina Jantzón, Partida 02-119.564-4, Plano 37.454, Año 1991, Depto y Ejido de Concordia, Zona Quintas, Parte quinta N° 57, Manzana 46 Norte y 1 Oeste, Superficie total

7.499,56.- Estado de ocupación: terreno baldío, libre de ocupantes y de bienes, sin cercar (conforme Mandamiento de Constatación N° 1763 15.11.2019 obrante a fs. 40/41 del expediente). La misma se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos Maximiliano Scharn; Matrícula Profesional N° 896, con domicilio en Alberdi N° 215, Concordia.

El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 14 de diciembre de 2021 a la hora 8,00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 20 de diciembre de 2021 a la hora 8,00 hs. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, conforme art. 6 del Reglamento SJE. 2.- Condiciones De venta: a.- Base: el inmueble saldrá a la venta por la base de pesos un mil cuarenta y nueve con 82/100 (\$ 1.049,82), estableciéndose el monto incremental en pesos docientos mil (\$ 200.000) hasta alcanzar la cantidad de pesos un millón mil (1.000.000); luego el monto incremental se fija en pesos cincuenta mil (\$ 50.000) hasta alcanzar la cantidad de Pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) y de ahí en adelante el monto incremental se fija en pesos diez mil (\$ 10.000).- b.- Comunicación de la oferta ganadora: quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del Sistema.

El Tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta - del resultado del remate. c.- Pago del precio: el ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, mas la comisión del martillero (4%) con mas el IVA si correspondiere y el costo por el uso del Sistema (1,5% mas IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta N° Datos de la cuenta: 3-904884/3 CBU de la Cuenta: 3860003403000090488437 Nuevo Banco de Entre Ríos SA. d.- Postor remiso; llamado al segundo o tercer postor: en caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago de alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e.- Perfeccionamiento de la venta: aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el Tribunal, se procederá a la tradición del inmueble, quedando perfeccionada la venta - art. 572 C.P.C.C.- f.- Compensación del precio para el acreedor: la eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, solo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 del Reglamento SJE). g.- Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: el adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h.- Impuestos y gastos de transferencia: dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate - art. 240 del Código Fiscal -, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago previsto por el art. 205 del Código Fiscal y el art. 13 inc. 5 a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción - arts. 1138 y 1141 del Código Civil y Comercial.- 3.- Publicar edictos por dos veces en el Boletín Oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con seis días de antelación, haciendo constar en los mismos el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de las personas que ocupan el bien y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar.

Asimismo deberá hacer constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesen sobre el inmueble. 4.- HAGASE SABER al martillero que deberá: a) Publicar en el Portal dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del inmueble, al menos seis (6) fotografías y/o un video que reflejen adecuadamente el estado, calidad y

dimensiones del bien a subastar. Además imágenes de los informes de dominio, del título, del mandamiento de constatación, sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro (24) horas de realizadas en el Portal, de manera que los interesados tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 5.- Publíquese el remate en el Portal de Subastas del Poder Judicial de Entre Ríos, con el decreto de subasta y especificación de la fecha de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento SJE) 6.- Notifíquese la presente a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER), a la Municipalidad de Concordia, al Ente Descentralizado de Obras Sanitarias (EDOS) mediante cédula y a jueces embargantes e inhibientes y acreedores hipotecarios - en caso de corresponder mediante oficio, a cargo de parte interesada. (art. 3 del Reglamento SJE). 7.- Decrétase medida cautelar genérica de comunicación de subasta.

Para su inscripción líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de su oponibilidad frente a tercero e informe además sobre nuevos embargos y/o gravámenes que pesen sobre el inmueble a subastar desde la fecha de informe obrante en autos, debiendo acompañarse con el mismo copia certificada de la presente por Secretaría, como previo a la publicación de los Edictos. 8.- Todos los recaudos ordenados precedentemente deberá obrar en autos al momento de la subasta. 9.- La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. 10.- Notifíquese, conforme arts. 1° y 4° Acordada 15/18 SNE. Agustín González Juez a/c Despacho”.-

CORREO: jefedespachocyc5s1-con@jusertreros.gov.ar

Secretaría, 23 de noviembre de 2021 - Mauricio Germán Laner, Secretaría N° 1 Interino

F.C. 04-00024379 2 v./29/11/2021

URUGUAY

Por Javier Fernando Monti

Matr. 1156

Por disposición del Sr. Juez Dr. Máximo Agustín Mir, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría de Ejecuciones a cargo del Dr. Gastón Agotegaray de esta ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos “Lambert Atilio Santiago y otro c/ Ramírez Marcelo Fabián s/ Ejecución prendaria” - Expte. N° 4699E, Año 2013; se ha decretado la venta en pública subasta del acoplado dominio AVM-186 marca Astivia, chasis N° 3504. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, Javier Fernando Monti, Mat 1156.

El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 15/12/2021 a la hora 10:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 22/12/2021 a la hora 10:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusertreros.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE.

Condiciones de venta: a) Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor. b) Monto incremental: las pujas se sucederán por tramos y, para ser válidas deberán superar la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000,00) a la inmediata anterior. El monto del tramo inicial quedará fijado por el valor de la primera oferta.

c) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate.

d) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE.

e) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se

dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta.

f) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien.

g) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE).

h) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 - Código Fiscal-).

i) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva.

Queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el bien.

Se hace saber que el acoplado se encuentra con lona y le faltan seis cubiertas y seis llantas. La exhibición del mismo, serán los días 9 y 10 de diciembre del corriente año de 09:00 a 11:00 hs en Ruta Nac 14 - KM 124 - Parque Industrial de Concepción del Uruguay - Entre Ríos. Consultas con el Martillero al teléfono fijo 3442 428731 o celular 3442478117, o en Moreno 106 de esta ciudad de Concepción del Uruguay, en los horarios de 09 a 12 Hs. y de 16 a 19hs - Atento a Res. Gen AFIP N 745, Martillero CUIT: 20-16166062-1, Actor CUIT 30- 58301964-9, Demandado DNI: 25.255.123.

Publíquense edictos por dos (2) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, con los recaudos de ley.

Concepción del Uruguay, 19 de noviembre de 2021 - Gastón Agotegaray, Secretario

F.C. 04-00024384 2 v./29/11/2021

ROSARIO

Por Liliana Sanseovich

Matr. 1503-S-103

Disposición Juez 1ra. Instancia Distrito Civil Com. 4ta Nominación Rosario (Sta. Fe) Secretaria hace saber autos: "Berrycom Export Fideicomiso s/ Liquidación judicial- (CUIJ 21-01163523-4)", martillera Sra. Liliana Sanseovich (Matricula 1503-S-103-DNI 11.127.006) rematará 06 de diciembre de 2021 a las 15 horas- Colegio Martilleros – Moreno 1546 – Rosario (Sta. Fe) se ha dispuesto la venta en subasta judicial publica en bloque de lo edificado, clavado y plantado, en el estado y las condiciones que se encuentran en el carácter de desocupado de los siguientes bienes:

Descripción: 1er. Inmueble: Plano 8633 confeccionado y suscripto por el Ing. Civil Eduardo Nogueira aprobado por la Dirección de Catastro de la Provincia el 18/12/1956 y actualizado por certificado del agrimensor Sr. Francisco Mendoza aprobado por la Dirección de Catastro el 06/05/2004 y tiene la siguiente ubicación: Provincia de Entre Ríos, Departamento Concordia, Distrito Yuquerí. Lote N° 2 domicilio parcelario Ruta Provincial 22 s/n. consta de una superficie de: 18,5675 Has y los límites y linderos siguientes: al Norte recta (1-6) de 373 mts y linda con Ruta Provincial 22; al Este recta (6-5) de 496,82 mts y linda con Gabriel A. Orqueira; al Sur recta (5-4) de 480 mts y linda con Palmeraverde SA; y al Oeste recta (4-1) de 388 mts y linda Citrícola Caravy SRL.-

2do. Inmueble: Plano 9706 confeccionado y suscripto por el Ing. Civil Angel M. Lissarrague registrado el 17/07/1957 y certificado realizado por el Agrimensor Alberto Mendoza aprobado por la Dirección de Catastro el 06/05/2004 y tiene la siguiente ubicación: Provincia de Entre Ríos, Departamento Concordia, Distrito Yuquerí. Lote N° 10 domicilio parcelario Ruta Provincial 22 s/n esquina calle Publica posee una superficie de: 20;5957 Has y los límites y linderos siguientes: al Norte recta (1-2) de 327,70 mts y recta (2-3) de 458,35 mts y linda con Ruta Provincial 22; al Este recta (3-4) de 387,25 mts y linda con Citrícola Caray SRL; al Sur recta (4-5) de 750 mts y

linda con Palmeraverde SA; y al Oeste recta (5-1) de 151,05 mts y linda Calle Publica.-Dominio: Matricula 1810 - Plano 8633 y 1811 - Plano 9706 - Concordia (E.Rios).-

Consta a Nombre de: Invarsan S.A (CUIT 30-70906590- 0) Fiduciaria del Fideicomiso Berrycom Export Fideicomiso- (CUIT: 30-70919885-4) con domicilio legal: Córdoba N° 1452- 7mo. Piso- Of- 6- Rosario (Sta. Fe) y/o calle Córdoba N° 1452- 1er. Piso- Of. "E"- Rosario (Sta. Fe)-Consta dominio (100%)-

Embargos, Hipotecas, Inhibiciones u otras afectaciones al dominio: No se registran - Bienes Muebles: Una electrobomba sumergible de 25HP, Un motor John Deere; Un motor Fiat CP3; Un tractor John Deere 1420; mochila para pulverizar de 400 litros; elementos para carga de agua en pulverización; un lote de material de riego; una desmalezadora de tres puntas para tractor y pala niveladora de arrastre; Un vehículo Pick Up 4x4 marca Izuzu, año 1997; Dominio; CEX 911; chasis N° JAATFS69HW7101384; motor N° 480401; un auto elevador".-

Condiciones: Lugar y Base: En el Colegio de Martilleros - Moreno 1546- Rosario (Sta. Fe) con la base de \$ 20.750.000 y última base \$ 16.600.000.- Condiciones de Venta: Téngase presente las condiciones de subasta propuestas, que se aceptan con las salvedades que se expresarán en el presente. Agréguese los informes acompañados. Hágase saber que la propiedad saldrá a la venta en el carácter de ocupación que surge del acta de constatación.

Asimismo, impónese como condiciones de subasta que: 1°) El inmueble saldrá a la venta con la base de \$ 20.750.000 y de persistir la falta de oferentes con retasa y última base de \$ 16.600.000, precio mínimo en que podrá salir a la venta el inmueble; quien resulte adquirente deberá abonar, finalizada la subasta, la suma de \$ 30.000.a cuenta del 10% del precio alcanzado, más la comisión del 3% para el Martillero en pesos.

El importe de la diferencia para completar el 10% del precio, deberá hacerse con cheque certificado a la orden del Banco Municipal de Rosario Suc. Caja de Abogados y/o mediante transferencia interbancaria al día siguiente de la subasta en el Banco Municipal de Rosario Sucursal 80 – Caja de Abogados a la orden de este Juzgado y para estos autos conforme disposición del Banco Central de la República Argentina según comunicación "A" 5147 de fecha 23/11/10.

2°) Los impuestos, tasas, servicios de agua y cloacas, contribuciones y eventualmente expensas comunes que se adeudaren posteriores a la fecha de la quiebra por el inmueble a subastar como así también los gastos e impuestos por transferencia quedarán a cargo exclusivo de quien resulte adquirente; y deberá el martillero actuante, como obligación inherente a su cargo, hacer saber tal circunstancia en el acta de martillara sí como a cuánto asciende el importe de lo adeudado.

3°) Para el caso de compras por terceros, fijase como condición de subasta que el adquirente designe en el acta de remate la identidad de la persona por la que adquiere, estableciéndose el término de cinco días para la ratificación por la persona indicada. Transcurrido este término sin la ratificación correspondiente, todos los efectos de la subasta se producirán respecto del adquirente que participó personalmente en el acta de remate.

4°) El martillero advertirá antes de comenzar el acta de remate y en los edictos a publicarse que el saldo de precio que deberá pagar el adquirente será abonado al aprobarse la subasta de conformidad con el art. 499 del CPCC y si intimado no efectuare el pago, se dejará sin efecto la misma con los efectos previstos por el art. 497 del CPCC. Dicho saldo deberá depositarse en el Banco Municipal de Rosario, Suc. 80 Caja de Abogados a la orden de este Juzgado y para estos autos, dejándose constancia que respecto del saldo de precio deberá asimismo cumplimentarse con lo dispuesto por la comunicación "A" 5147 del B.C.R.A. por lo cual de superar el importe de \$ 30.000, deberá realizarse por transferencia interbancaria. En caso de incumplirse dicha disposición se hace saber de manera expresa que la infracción a la normativa vigente será comunicado por este Tribunal y/o Martillero actuante a la A.F.I.P.

5°) Previo a la transferencia, deberán estar satisfechos todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven el acta de subasta, a cuyos efectos se oficiará al API y al AFIP.

6°) En el acta de subasta deberá dejarse constancia del penúltimo postor, consignando sus datos personales.

7°) El adquirente del inmueble subastado deberá acudir a escribano público para confeccionar la escritura pública que instrumentará la transferencia de dominio a su favor. Oficiese a los juzgados que hubieren ordenado medidas cautelares sobre el inmueble a subastar a fin de que tomen conocimiento en las causas respectivas de la realización de la subasta con la debida antelación, debiendo acompañarse constancias del diligenciamiento antes del acta de subasta, ello sin perjuicio de lo normado por el art . 503 del CPCC. Notifíquese por cédula. Firme que

estuviera el presente, publíquense edictos en el Boletín Oficial (Art. 492 CPCC). Dra. Daniela A. Jaime - Dra. Silvia A. Cicuto, secretaria Juez.

“Rosario, 01 de Noviembre de 2021. Téngase por designado nuevo día y hora de realización de la subasta la que tendrá lugar el día 06 de diciembre de 2021 a las 15:00 hs en la Sala de Remates del Colegio de Martilleros de Rosario y bajo las condiciones de fecha 12 de octubre de 2021. Dra. Daniela A. Jaime Dra. Silvia A. Cicuto, secretaria Juez”.

Datos Bancarios: Cta 521024467- CBU 0650080103000521024465 - Exhibición: Día 29 de Noviembre de 2021 en el horario de 10/16 hs- Martillera Sra. Liliana Sansevovich - Cel: 341-6-649024 y/o Martillero Colaborador Sr. Marcelo Moro- Cel 0341-3-394148.-

Publicar sin cargo.-

Secretaria, 12 de noviembre 2021 - Daniela Jaime, secretaria.-

S.C-00015416 5 v./30/11/2021

USUCAPION

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Colón, (E.R.), a cargo de a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, cita y emplaza por el plazo de quince días quienes se consideren con derecho sobre el bien inmueble ubicado en ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Colón, Distrito Primero, Ejido de San José Colonia, San José “Vieja” Concesión 303, Pueblo El Colorado, domicilio parcelario, Esquina Al Norte calle Pública (sin abrir) y al Este Calle 023 (de ripio). Le corresponde el Plano de Mensura N° 32863, confeccionado por el Ingeniero Geógrafo Juan Cristian Forclaz, registrado en la Dirección de Catastro de esta Provincia el 16 de mayo de 1994, consta de una superficie de 815,98 m2, entre los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta (1-2) N 70° 46' E de 24,00 metros linda con Calle Pública (sin abrir).

Este: Recta (2-3) S 20° 00' E de 34,00 metros linda con calle 023 (de ripio).

Sur: Recta (3-4) S 70° 46' O de 24,00 metros linda con Eleuterio Palacios.

Oeste: Recta (4-1) N 20° 00' O de 34,00 metros linda con Eleuterio Palacios.

Inscripto Registro de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula N° 102.649, Partida Provincial N° 131.581, para que comparezcan, la contesten, opongan excepciones previas y ofrezcan la prueba de que intenten valerse y especialmente a Bastian de Menduiño Aurora Justina, Menduiño ó Menduiña Clemencia María, Menduiño ó Menduiña José María, Menduiño ó Menduiña Ana María, Menduiño ó Menduiña María Teresa y/o herederos y/o sucesores, bajo apercibimiento de nombrarles defensor de ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa, en autos caratulados: “Sotelo Nilsa Eulalia s/ Usucapión”, Expte N° 15279, 2021, efectuándose esta citación mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en un periódico local, por dos veces, de conformidad con lo establecido en los incisos 2° y 3° del art. 669, 329 y art. y 132 inc. 1° del C.P.C.C.

Como recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: “Colón, 13 de septiembre de 2021... Cítese por edictos a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio y especialmente a Bastian de Menduiño Aurora Justina, Menduiño ó Menduiña Clemencia María, Menduiño ó Menduiña José María, Menduiño ó Menduiña Ana María, Menduiño ó Menduiña María Teresa y/o herederos y/o sucesores - art.669 Inc.3°) del C.P.C.-, para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de QUINCE días, bajo apercibimientos de nombrárseles defensor de ausentes - art. 329 Cód. cit.- La citación se hará mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y periódico local, por dos veces, de conformidad con lo establecido en los incisos 2° y 3° del art. 669 y arts. 472, 474, 326 y 132 inc. 1° del mismo código.- La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.- Dra. María José Diz –Jueza”.-

Colón, 1 de noviembre de 2021 – Juan Carlos Benítez, secretario.-

F.C. 04-00024391 2 v./29/11/2021

TALA

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, E. Ríos, Dr. Octavio V. Vergara – Juez Civil y Comercial, Secretaría Única a cargo de la Dra. Luciana Capurro, Secretaria Interina, cita y emplaza por dos días a los demandados y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción de Juicio de Prescripción Adquisitiva, para que comparezcan a tomar la intervención que corresponda legalmente en los autos caratulados “Rogantini Daniel y otro c/ Barragan Guerra Lorenzo s/ Usucapión”, Expte. N° 9935.-

A continuación se transcribe la resolución que así lo ordena en su parte pertinente: “Rosario del Tala, 27 de septiembre de 2021.- Visto:... Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Daniel Rogantini y Carlos Alberto Schmidt con el patrocinio letrado del Dr. José Carlos Enriquez y de la Dra. Celina Almada, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, déseles intervención... .4.- Citar por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, a los demandados y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda en el término de quince días, bajo apercibimiento de ley. Los edictos ordenados deberán ser confeccionados de acuerdo a los modelos de uso obligatorio contenidos en el Anexo II del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos...” Firmado y Sellado: Octavio V. Vergara.- Juez Civil y Comercial”.

Rosario del Tala, 05 de Noviembre 2021 – M. Luciana Capurro, secretaria.

F.C. 04-00024425 2 v./30/11/2021

QUIEBRAS**PARANA**

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “Reynoso Juan Carlos S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra”, Expte. N° 4365, en fecha 04.11.2021 se ha declarado la quiebra de JUAN CARLOS REYNOSO, D.N.I. N° 25.032.670, CUIL N°: 20-25032670-0, argentino, de estado civil casado, con domicilio en calle Vicecomodoro Marambio 806, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Haydee Liliana Villagra, con domicilio en calle Juan de Garay N° 118 PA de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17:30 hs. a 19:30 hs. y los viernes de 10:00 hs. a 12:00 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 27.12.2021 inclusive.

Se han fijado los días 10.03.2022 y 22.04.2022 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y “El Diario” de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 11 de noviembre de 2021 – María Victoria Ardoy, secretaria.

F. 05-00001094 5 v./29/11/2021

SENTENCIAS**PARANA**

Por medio del presente testimonio, se comunica la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Alexander Miguel Silva y Diego Gustavo Silva, dispuesta en la sentencia que a continuación se transcribe, a sus efectos:

“En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, al día 17 de septiembre de 2021 (...) Resuelvo: I.- Declarar que ALEXANDER MIGUEL SILVA y DIEGO GUSTAVO SILVA, ya filiados, son co-autores materiales y

responsables de los delitos de coacciones agravadas por uso de arma de fuego, robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, tentativa de lesiones graves con arma de fuego y daño, hechos vinculados entre sí bajo las reglas del concurso Real, consecuentemente condenarlos a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, arts. 391 y cnds. del Cód. Procesal Penal, arts. 5, 12, 40, 41, 41 bis, 42, 45, 55, 90, 149 ter inc. 1°, 166 inc. 2° y 183 del C.P.- II.- ...- III.- ...- IV.-...- V.- ...- VI.-...- VII.-...- VIII.-...- IX.-...- FDO.: Dr. José Eduardo Ruhl -Juez de Garantías N° 2°.-

Se hace saber que el nombrado Alexander Miguel Silva, es argentino, DNI 41.980.444, nacido en Paraná, el 22/06/1994, domiciliado en Barrio 4 de Julio, calle Francia -cerca de la plaza- casa de ladrillo hueco, de Paraná, hijo de Abelardo Justo Silva y de María del Carmen Cabrera.-

Pongo a su conocimiento que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación respecto de Alexander Miguel Silva es el 15/01/2026 (quince de enero de dos mil veintiséis); y Diego Gustavo Silva, argentino, DNI 37.290.566, nacido el 25/02/1993, domiciliado en Barrio 4 de Julio, calle Francia - cerca de la plaza- casa de ladrillo hueco, de Paraná, hijo de Justo Abelardo Silva y de María del Carmen Cabrera.-

Pongo a su conocimiento que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación respecto de Diego Gustavo Silva es el 14/01/2026 (catorce de enero de dos mil veintiséis).-

Paraná, 18 de noviembre de 2021 - Noelia V. Ríos, secretaria OGA - Paraná

S.C-00015417 3 v./29/11/2021

- - - - -

Por medio del presente testimonio, se comunica la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Jesús Gerardo Salas, dispuesta en la sentencia que a continuación se transcribe, a sus efectos:

“En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (...) SENTENCIA: I)- Declarar a JESUS GERARDO SALAS, ya filiado, autor material y responsable de los delitos de coacciones y abuso sexual con acceso carnal, previstos en los artículos 149 bis segundo párrafo y 119 tercer párrafo del Código Penal en el marco de un contexto de violencia de género según Ley 26485 y adhesión provincial 10058, unidos bajo las reglas del concurso real, en carácter de autor - art. 55 y 45- del Código Penal- y condenarlo a la pena única de seis (6) años y nueve (9) meses de prisión de efectivo cumplimiento, revocándose la condicionalidad de la dictada anteriormente en su contra y unificando ambas penas.

II)- Declarar a su cargo las costas del juicio -Art. 547 y concordantes del C.P.P.-

III)- Protocolícese, regístrese, comuníquese y en estado archívese Fdo. Dr. Pablo Andrés Vírgala. -Vocal de Juicio y Apelaciones N° 2”.-

Se hace saber que el mencionado Jesús Gerardo Salas, es argentino, DNI 32.096.400, nacido en Paraná, el 23/02/1986, hijo de Gerardo Ramón Salas y de Stella Maris Mattioli, domiciliado en calle Blas Parera N° 558, de Paraná.-

Pongo a su conocimiento que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 01/04/2027 (uno de abril de dos mil veintisiete).-

Paraná, 17 de noviembre de 2021 – Noelia V. Ríos, secretaria OGA Paraná.

S.C-00015419 3 v./30/11/2021

GUALEGUAY

Hago saber que en el marco del Legajo de I.P.P. N° 31669/21 y sus acumulado 32584, caratulado “Barreto Carlos s/ Robo y violación de domicilio”, se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en su conocimiento que con relación al incurso Barreto, Juan Carlos Martín, nacido el 24/05/1998 en Gualaguay, DNI N° 41.044.556, argentino, hijo de Marco Hugo y de Barreto María José...

“En la ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, a los 22 de octubre de 2021, ...en I.P.P. N° 31669 “Barreto Carlos s/ Robo” y N° 32584 “Barreto Juan Carlos s/ Daño”... Se corroboraron previamente los datos personales del imputado, resultando ser: Juan Carlos Martín Barreto, apodado “Carlitos”, domiciliado en Barrio Plan Evita de la ciudad de Gualaguay, DNI N° 41.044.556, de estado civil soltero, desocupado, de 23 años de edad, nacido en Gualaguay, en fecha 24 de mayo de 1998, con instrucción primaria completa, es hijo de María José Barreto y de Hugo Marcó... se ha resuelto lo siguiente: SENTENCIA: 1º) Homologar el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes y considerarlo parte integrante de la presente.-

2º) Declarar a JUAN CARLOS RAMON BARRETO, ya filiado en autos, autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de y en consecuencia condenarlo a la pena de cinco meses de prisión de cumplimiento efectivo por los delitos de robo simple y daño agravado en grado de autor (arts.5, 40, 41, 45, 55, 164 y 184 inc. 1º del CP), disponiendo el inmediato traslado a la Unidad Penal N° 7, más la declaración de reincidente.-

3º) Imponer las costas al condenado en su totalidad -arts. 547 y 548 del C.P.P.-, sin perjuicio de la eximición de su efectivo pago dada su notoria insolvencia, a excepción de los honorarios de letrados particulares los cuales son a exclusivo cargo del imputado.-... Fdo. Dra. Alejandra Gómez – Juez”.

Gualedguay, 15 de noviembre de 2021 – Ana paula Elal, subdirectora de OGA.

S.C-00015418 3 v./30/11/2021

LICITACIONES

PARANA

**MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SECRETARÍA MINISTERIAL DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
SUBSECRETARÍA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES**

**“CONSTRUCCION NUEVA U.T.I. Y NUEVOS DORMITORIOS MEDICOS DE GUARDIA HOSPITAL “J.J.URQUIZA -
CONCEPCION DEL URUGUAY - DEPARTAMENTO URUGUAY”**

Cambio de fecha de apertura – Llamado a Licitación Pública N° 26/21

Obra autorizada por Decreto N° 3334/2021 MPlyS

OBJETO: provisión de materiales y mano de obra según pliego para la obra: “Construcción Nueva U.T.I. y Nuevos Dormitorios Médicos de Guardia Hospital “J.J. Urquiza” - Concepción del Uruguay - Departamento Uruguay”.

UBICACIÓN: La obra se encuentra ubicada en el 2º piso del edificio del Hospital “J.J. Urquiza”, sito en calle Balbi s/n entre calles San Lorenzo y Víctor Rodríguez de la ciudad de Concepción del Uruguay-Departamento Uruguay.-

APERTURA DE LAS OFERTAS: Día 13 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas, en el establecimiento.-

Walter Dandeu, Subsecretario de Arquitectura y Construcciones.

F. 05-00001101 2 v./29/11/2021

-- -- --

COMUNA ESTACION SOSA

Licitación Pública N° 2/2021 – Decreto N° 17/2021

OBJETO: ejecución de la obra “Red desagües cloacales” Plan Argentina Hace, Comuna Estación Sosa, Dpto. Paraná, Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 79.871.603,41.

PLIEGO Y BASES DE CONDICIONES: se encuentran a disposición en Secretaría Comunal desde el día 29 de noviembre hasta el 3 de diciembre de 2021.

APERTURA DE PROPUESTAS: mediante acto público el día 17 de diciembre de 2021 a las 09 hs., en la sede de la comuna calle Los Cardenales s/n, Estación Sosa, Departamento Paraná, Entre Ríos.

INFORMES: comunaestacionsosa@gmail.com o a los Tel. 343 4292814 / 343 4476173.

Gladys S. Badin, presidente; Gloria M. Vittor, secretaria.

F.C. 04-00024406 2 v./30/11/2021

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CRESPO

Licitación Pública N° 16/2021

OBJETO: Adquisición de 310 m3 hormigón elaborado H21 y 140 unidades de mallas electrosoldadas.-

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos cuatro millones ciento noventa y cuatro mil - (\$ 4.194.000,00)

COSTO DEL PLIEGO: un mil doscientos pesos (\$ 1.200,00).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 14 de diciembre de 2021 a las 10,00 hs.

VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7,00 a 12,00 hs.

Hernán D. Jacob, secretario de Economía; Roberto O. Goette, Jefe Suministros.

F.C. 04-00024430 3 v./01/12/2021

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI

Licitación Pública Nº 028/2021 D.E. - Decreto Nº 1.121/2021 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la Provisión de materiales – 510 m3 de Hormigón elaborado Tipo H30 que serán destinados a la ejecución de: “Pavimento en Av. 25 de Mayo entre Av. 9 de Julio y P. Stampa y calle P. Stampa entre Av. 25 de Mayo y V. del Luján de esta ciudad de Chajarí”-

APERTURA: 15 de diciembre de 2021 - Hora: 10:00 (diez) - Si es decretado inhábil, al día siguiente hábil, a la misma hora y lugar previsto.-

-LUGAR: Secretaria de Gobierno y Hacienda - Edificio Municipal - Planta Alta.- Salvarredy 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajarí.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 6.000,00.- (pesos seis mil con 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$ 6.000.000,00.- (pesos seis millones con cero centavos)

INFORMES: Secretaria de Gobierno y Hacienda - Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 29

Pedro Jorge Galimberti, presidente municipal; María Elisa Moix, Secretaría de Gobierno y Hacienda.-

F.C. 04-00024441 4 v./02/12/2021

GUALEGUAYCHU

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ

Licitación Pública Nº 45/2021 - (Decreto Nº 3204/2021)

OBJETO: Contratación del servicio de iluminación, sonido, escenario, pantallas y energía para la Cuarta Edición de la Fiesta del Pescado y el Vino Entrerriano que se llevará a cabo en nuestra ciudad los días 4, 5, 6 y 7 de enero del año 2022, organizado por este municipio a través de diferentes áreas. Las propuestas presentadas deberán estar en un todo conforme a las descripciones del presente Pliego de Condiciones Particulares.

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos seis millones cien mil (\$ 6.100.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 13 de diciembre del año 2021 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 13 de diciembre del año 2021 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 19 de setiembre de 2021 - Agustín Daniel Sosa, Secretario de Gobierno

F.C. 04-00024347 2 v./29/11/2021

URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

LICITACION PUBLICA Nº 89/2021

OBJETO: “Refulado de 7.000 m3 de Arena en la Isla del Puerto”, solicitada por la Secretaría de Cultura, Turismo y Deportes, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares, Generales y demás documentación.

FECHA APERTURA: 15 de diciembre de 2021 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 10.500.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 10.500,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Cultura, Turismo y Deportes, noviembre de 2021 – Sergio Richard, Sergio Richard, secretario de Cultura, Turismo y Deportes.

F.C. 04-00024416 3 v./01/12/2021

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Publica Nº 84/2021

OBJETO: “Reparación de 36 calles de tierra en Barrio Cristo de Los Olivos – Villa Itapé”, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 16 de diciembre de 2021 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 11.000.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 11.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Coordinación de Infraestructura, noviembre de 2021 – Alfredo Fernández, Coordinador de Infraestructuras.

F.C. 04-00024431 3 v./01/12/2021

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Publica Nº 85/2021

OBJETO: “Reparación de 8 calles de tierra en Barrio 153 Viviendas”, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 17 de diciembre de 2021 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 2.500.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 2.500,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Coordinación de Infraestructura, noviembre de 2021 – Alfredo Fernández, Coordinador de Infraestructuras.

F.C. 04-00024432 3 v./01/12/2021

SOLICITUD DE COTIZACION**PARANA****PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS****Solicitud de Cotización Nº 346/21**

De conformidad a lo dispuesto por Resolución del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, llámese a Solicitud de Cotización para: Alquiler de 1 (un) inmueble para alojar el Juzgado de Paz de la localidad de Villaguay - Entre Ríos-.

Características referenciales: Localizarse en un entorno aproximado de cuatro (4) cuabras alrededor de la dirección actual de asiento del Juzgado (zona Irigoyen esq. Dr. Silva).- Tener una superficie aproximada de 80 m2 cubiertos o bien un mínimo de cinco (5) ambientes para destinar a oficinas y espera de público, más cocina y baños. -Desarrollo preferible en planta baja. -Contar con los servicios de luz (trifásica), agua, teléfono, red cloacal, gas (no excluyente).-Contar con dos (2) baños mínimo.-Entregarse en perfecto estado de conservación general y pintada

-Disponibilidad inmediata (máximo 30 días).

DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de duración del contrato será de 36 (treinta y seis) meses.-

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial – 1er. Piso - Edificio Tribunales – Paraná - Entre Ríos.-

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 10 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia – Oficina de Compras y Asesoramiento - 1er. Piso – Paraná - Entre Ríos. Cra. Cecilia Piloni.-

CONSULTAS: para más información consultar requisitos y condiciones para la presentación de las ofertas en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos www.jusentrieros.gov.ar – Sección Contrataciones ó al Tel.:0343-4206142 (Of. de Compras y Asesoramiento).

Cecilia V. Piloni, Of. de Compras y Asesoramiento a/c Dpto. Patrimonio Poder Judicial de Entre Ríos.

F.C. 04-00024362 2 v./29/11/2021

ASAMBLEAS**PARANA****ASOCIACIÓN COOPERADORA “SAN FRANCISCO DE ASÍS”****Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

Conforme lo disponen los Art. 33º, 34º y 35º del Estatuto, convocase a los socios de la Asociación Cooperadora “San Francisco de Asís” a concurrir a la Asamblea General Ordinaria, Ejercicio 2020-2021, a realizarse en la sede de calle Elena de Roffo 140, el día 22 de diciembre de 2021 a las 12:30 horas para tratar el Orden del Día a saber:

- 1) Lectura del Acta de Comisión Directiva que resolvió convocar dicha Asamblea.-
- 2) Designación de dos socios para que, en representación de la Asamblea, firmen el Acta correspondiente.-
- 3) Consideración de la Memoria, Estados contables e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.-
- 4) Renovación parcial de autoridades de la Comisión Directiva a saber: Por renuncia al cargo: Vicepresidente; Tesorera.

Nota: Art. 36º del Estatuto: “Las asambleas se celebrarán válidamente con la mitad más uno de sus socios con derecho a voto, y aun en los casos de reforma del Estatuto y disolución social, sea cual fuere el número de asociados presentes, una (1) hora después de la fijada en la primera convocatoria”.-

Silvia I. Pasquet Buttazzoni, presidente; María F. Albornoz, secretaria.

F.C. 04-00024310 3 v./29/11/2021

CLUB DE VOLANTES ENTRERRIANOS (CVE)**Convocatoria**

El Club de Volantes Entrerrianos (CVE) convoca a sus asociados para la celebración de su Asamblea Anual Ordinaria (AGO), período 1° julio 2021 – 30 junio 2022, conforme el siguiente orden del día:

1ro.) Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior; explicación de las razones por las cuales no se celebró la asamblea con anterioridad, conforme artículo 22 del Estatuto.-

2do.) Lectura y consideración de memoria y balance, estado de resultados y anexos del último ejercicio, informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

3ro.) Palabras del Presidente.

4to.) Elección parcial de autoridades para un nuevo período –artículo 24 del Estatuto-, para la cobertura de los siguientes cargos, a saber: Presidente, Vice-Presidente 2º, Secretario General y Pro-Tesorero, Vocales Titulares: 2º Vocal, y 4º Vocal, cuatro (4) Vocales Suplentes.

5to.) Valor de la Cuota Social.

6to.) Proyectos y demás cuestiones programáticas.

7mo.) Elección de dos (2) asambleístas para suscribir el acta. Se ha señalado como fecha, lugar y hora el día martes 30 de noviembre de 2021 (30/11/2021) a partir de las 19:00 horas, para la apertura del acto en primera convocatoria y 20:00 hs. para la apertura en segunda convocatoria; en este caso se celebrará con los socios que se encuentren presentes, pudiendo pronunciarse los socios que se encuentren al día con el pago de la cuota social, llevándose a cabo el acto asambleario en las instalaciones de la cantina "Don Antonio", Autódromo "Ciudad de Paraná", emplazado en Ruta Nacional N° 12, km. 17,5. Dado que el acto se realizará en forma presencial, los socios asistentes deberán observar los protocolos sanitarios vigentes en cuanto a uso de barbijo o tapabocas, higiene de manos con producto acorde, control de temperatura corporal y mantenimiento de la distancia social.

Sauce Montrull, 8 de noviembre de 2021 - Darío Piffiguer, secretario; Rubén D. Pellen, tesorero.

F.C. 04-00024311 3 v./29/11/2021

-- -- --

CIRCULO DE OFICIALES POLICIA DE ENTRE RIOS ASOCIACION MUTUAL 28 DE JULIO**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

El Círculo de Oficiales Policía de Entre Ríos Asociación Mutual -28 de Julio- convoca a Asamblea General Ordinaria para el día miércoles 29 de Diciembre 2021 a las 09.00 hs. en la Sede Social de calle Cervantes N° 357 de la ciudad de Paraná, con el Objeto de tratar el siguiente Orden del Día:

1º.- Constitución de la Asamblea

2º.- Designación de dos asociados para firmar el Acta.-

3º.- Ratificación Autoridades Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora que han de iniciar su mandato a partir 1º Enero 2022 al 30 Junio 2025.

4º.- Tratamiento Aporte Seguro de Retiro e informe actividades de la Institución.-

NOTA: Si no hubiese quórum a la hora indicada se procederá a esperar 30 minutos a partir del cual sesionará con la cantidad de socios presentes (artículo 39º del Estatuto).

Héctor M. Claria, secretario general.

F.C. 04-00024404 1 v./29/11/2021

-- -- --

ASOCIACION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES AMINORADOS – APANA**Convocatoria**

La comisión directiva de la Asociación de Niños y Adolescentes Aminorados – APANA, con sede en 25 de Junio 527, de la ciudad de Paraná, se dirige a los señores socios para convocarlos a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día 17 de diciembre de 2021 a las 19 horas, de manera presencial en nuestra sede de acuerdo al siguiente orden del día:

1 – Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.

2 – Lectura de 2 (dos) asambleístas para la firma del acta.

3 – Lectura y aprobación de la memoria anual del ejercicio 2020/2021.

4 – Lectura y aprobación del informe de la comisión revisora de cuentas.

5 – Aprobación del balance general cuadro de pérdidas y ganancias del periodo 2020-2021.

Fijado el horario por la asamblea, habrá 30 minutos de tolerancia, tras la cual comenzará a sesionar con el número de socios presentes de acuerdo con el Art. N° 12 de sus estatutos sociales.

Su participación es de fundamental importancia para fortalecer el accionar de la asociación de acuerdo con sus estatutos sociales.

Juan Gabriel Coronel, presidente APANA.

F.C. 04-00024424 5 v./03/12/2021

COLON

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE SAN JOSE

Convocatoria a Asamblea General ordinaria

El Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales de San José, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el próximo 15 de diciembre de 2021 a partir de las 18 hs. en su local de calle Mitre 1222 de la Ciudad de San José para tratar el siguiente Orden del día:

1. Lectura y consideración del Acta asamblea anterior
2. Designación de dos socios presentes para firmar el Acta conjuntamente con la Presidenta y Secretaria
3. Lectura de la Memoria y Balance General del Ejercicio 2019 e informe del Síndico
4. Lectura de la Memoria y Balance General del Ejercicio 2020 e informe del Síndico
5. Informe de la Comisión Fiscalizadora de cuentas
6. Elección total de la Comisión Directiva titular y suplentes de acuerdo al Art. 25 y 26 de los Estatutos en vigencia a saber: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, 2 Vocales titulares, 2 Vocales suplentes, 2 fiscales titulares, 1 fiscal suplente.
7. Designación de dos socios presentes para fiscalizar dicha elección total.
8. Las elecciones se realizarán de acuerdo a los Arts. 39, 44, 45, 46, 53, 54 y 56.
9. Motivos de la demora en la realización en virtud del contexto epidemiológico.

Nota: De acuerdo al Art. 44 si pasada la hora fijada y no hubiere quórum de la mitad más uno de los socios con derecho a voto, la Asamblea sesionará válidamente con el número de socios presentes, media hora después de la fijada en la convocatoria.

Dora E. Gaggieta, presidente; María Lelia Velzi, secretaria.

F.C. 04-00024407 1 v./29/11/2021

- - - - -

FERROCLUB CENTRAL ENTRERRIANO

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

El Ferroclub Central Entrerriano, convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 6 de diciembre de 2021 a las 20.30 horas en la sede de la entidad cita en Centenario y Calle N° 88 de Villa Elisa, para tratar el siguiente orden del día:

- 1° - Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2° - Lectura y aprobación de la memoria.
- 3° - Balances generales del periodos comprendido entre: julio 2019 a junio 2020 y Balances general periodos julio 2020 a junio 2021.
- 4° - Renovación de la comisión directiva de acuerdo a las normas estatutarias.
- 5° - Breve explicación de las razones de la convocatoria fuera de término.
- 6° - Elección de 2 socios presentes para que firmen el acta.

Pasada media hora de la hora fijada para la realización de la asamblea la misma se realizara con el número de socios presentes.-

Ramiro Lugin, presidente; Francisco R. Pirolla, secretario.

F.C. 04-00024410 1 v./29/11/2021

LA ALDEA DEL RIO SA**Convocatoria**

Se convoca a los Sres. accionistas de La Aldea del Rio S.A. a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 18 de diciembre del 2021, a las 17 horas en primera convocatoria y a las 18 horas en segunda convocatoria, en el domicilio de Colonia San Anselmo s/n, de la ciudad de Colon, a los fines de tratar el siguiente orden del día:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta;

2) Consideración de la Memoria, Inventario, estado de situación Patrimonial, Estado de Resultados, Cuadros Anexos y Notas a los Estados Contables correspondiente al Ejercicio Económico N° 7, finalizado 31 de Mayo de 2021.

3) Consideración de la Documentación prescrita por el art. 234 de la Ley 19550 por el ejercicio económico finalizado el 31 de mayo de 2021.

4°) Distribución de Utilidades

Se hace saber que los accionistas deberán acreditar su condición de tales ante la sociedad con no menos de tres días hábiles anteriores a la fecha fijada para la asamblea, ello a efectos de proceder a su inscripción en el libro de Asistencia. Designado según instrumento privado acta de Asamblea N° 07 de fecha 26/07/2020.

Jorge Rosellini, Presidente.-

F.C. 04-00024419 5 v./03/12/2021

-- -- --

ASOCIACIÓN DE EX SOLDADOS BAJO BANDERA DURANTE LA GESTA DE MALVINAS DEL DPTO. COLON**Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

La Asociación de Ex Soldados Bajo Bandera Durante la Gesta de Malvinas del Departamento Colón, con personería jurídica 316/11 y domicilio Legal en Maipú 1.283 de la Ciudad de San José, convoca a todos sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo el día miércoles 15 de Diciembre del corriente año a partir de las 20:00 horas, en el Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales, sito en calle Mitre 1.222 de esta Ciudad. Siguiendo orden del día:

1. Lectura y consideración del acta anterior.

2. Designación de dos asambleístas para refrendar el acta actual.

3. Consideración de Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas al 31/12/2019.

4. Consideración de Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas al 31/12/2020.

5. Motivos de la demora en la realización de la asamblea correspondiente al año 2.020.

6. Elección de la Junta Electoral.

7. Renovación Total de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas.

Ciudad de San José, 10 de Noviembre de 2.021 – Oscar E. Perroud, presidente; Ricardo Dalleves, secretario.

F.C. 04-00024427 1 v./29/11/2021

-- -- --

ASOCIACION PROPIETARIA DEL INSTITUTO COMERCIAL PRIVADO ALMAFUERTE**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La comisión directiva de la Asociación Propietaria del Instituto Comercial Privado "Almafuerte", convoca asamblea general ordinaria, a realizarse el día 02 de Diciembre de 2021, a las 20,00 hs.- En su sede, sita en calle Bv. Churrarín N° 956 de la localidad de Villa Elisa para tratar el siguiente orden del día:

1 – Lectura y aprobación del acta anterior

2 - Breve explicación razones de la convocatoria fuera de término

3 – Elección de dos socios para que junto con el presidente y secretario firmen el acta.

4 – Lectura y consideración del balance general, estado de resultado, cuadro anexo y memoria correspondiente a los ejercicios finalizados el 31 de marzo de 2020 y 31 de marzo de 2021 e informe de revisores de cuenta.-

4 – Renovación parcial de la comisión directiva

5 - Fijar el valor de la cuota societaria.

En caso de que a la hora indicada no se encuentre presente el número de socios necesarios para sesionar se realizara media hora después con los socios presentes.-

Norberto Orcellet, presidente; Fabio Bordet, secretario.

F.C. 04-00024428 1 v./29/11/2021

CONCORDIA

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUAN BAUTISTA ALBERDI **Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

De acuerdo a lo dispuesto en el Acta N° 018/2021 de fecha 15/11/2021 de comisión directiva y de acuerdo al estatuto del Club Social y Deportivo Juan Bautista Alberdi, de La Criolla, se llama a todos los socios a la Asamblea General Ordinaria para el día 15 de diciembre de 2021 a las 19:30 hs, sito en calle Río Bermejo N° 287 de La Criolla, Dpto. Concordia, Provincia de Entre Ríos, para tratar el orden del día:

- 1) Designación de dos asociados para firmar el acta conjuntamente con el Presidente y Secretario.
- 2) Lectura, consideración y aprobación de la memoria anual, estados certificados por contador público, balance general, cuadros de recursos y gastos e informe de la comisión revisora de cuentas correspondiente al ejercicio económico N° 38 cerrado el 31 de diciembre del año 2019;
- 3) Lectura, consideración y aprobación de la memoria anual, estados certificados por contador público, balance general, cuadros de recursos y gastos e informe de la comisión revisora de cuentas correspondiente al ejercicio económico N° 39 cerrado el 31 de diciembre del año 2020;
- 4) Elección para designar nuevas autoridades o miembros de la Comisión Directiva titulares y suplentes y un revisor de cuentas titular y un revisor de cuentas suplente.
- 5) Designación de una persona para que realice los trámites ante la Dirección de Inspecciones de Personar Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, con facultad de aceptar las observaciones que requiere dicho organismo público.

A todo evento se transcribe el Art. 47 del estatuto social del club que reza: "Las asambleas se constituirán con la presencia de más de la mitad de los socios con derecho al voto y una hora más tarde de la fijada en la convocatoria, cualquier asea el numero de los presentes y sus decisiones serán válidas".

La comisión directiva.

F.C. 04-00024370 3 v./30/11/2021

GUALEGUAYCHU

GUALEGUAYCHU CARNAVAL XENEIZE **Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

El consejo directivo de la Gualaguaychú Carnaval Xeneize en uso de las facultades que le confiere el Estatuto Social, mediante resolución adoptada en fecha 17 de Noviembre del 2021, ha decidido convocar en primera instancia a los socios a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 15 del mes de Diciembre de 2021, en Primera Convocatoria a las 20.00 horas en la sede de la entidad sita en Avenida 2 de Abril N° 1.889, Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos, para considerar el siguiente orden del día:

1. Designación de dos Asambleístas para que conjuntamente con Presidente y Secretario, aprueben y firmen el Acta de Asamblea.
2. Informar a los señores asociados las razones de la celebración fuera de término del tratamiento de la documentación de los Estados Contables cerrado el 31/08/2020.
3. Lectura y Consideración del Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el 26/12/2019.
4. Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables correspondientes al Ejercicio Número 6 cerrado el 31 de Agosto de 2020 e Informe de la Comisión Revisora de Cuenta.
5. Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables correspondientes al Ejercicio Número 7 cerrado el

31 de Agosto de 2021 e Informe de la Comisión Revisora de Cuenta.

6. Renovación de autoridades por vencimiento de mandato de conformidad a lo establecido por los artículos 19 y 20 de los Estatutos Sociales.

7. Fijación de la cuota social para el periodo 2021/2022.

Mariano Bilbao, presidente.

F.C. 04-00024421 5 v./03/12/2021

LA PAZ

UNION FOOT BALL CLUB

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Estimado Asociado/a: De acuerdo a lo estipulado en el Estatuto Social vigente, en cumplimiento a la normativa de la DIPJER y lo resuelto por la comisión directiva, se convoca a los asociados/as a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día lunes 20 de diciembre del corriente año a las 20:00 hs. en primera convocatoria y a las 21 hs. en segunda convocatoria en la Sede Social de la entidad, sita en Tucumán y Villaguay de la localidad de Alcaráz, Dto. La Paz, Entre Ríos, por la cual los/las asociado/as podrán participar a fin de considerar y resolver los asuntos incluidos a continuación:

1 - Designación de dos asociados para que, por delegación de la asamblea, aprueben y suscriban el acta respectiva al momento de la clausura, juntamente con el presidente y quien ejerza la secretaría.-

2 - Lectura del acta de Comisión Directiva donde se determina la convocatoria.

3 - Causas de la demora en la convocatoria y realización de la asamblea general ordinaria.

4 - Consideración de informe de Comisión Revisora de Cuentas, Memoria y Balances de los Ejercicios Contables N° 13, cerrado el 31 de marzo de 2018, N° 14 cerrado el 31 de marzo de 2019, N° 15 cerrado el 31 de marzo de 2020 y N° 16 cerrado el 31 de marzo de 2021.

5 - Elección total de los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, en el siguiente orden de cargos: A) Presidente, Secretaría, Tesorería, Cinco (5) Vocales Titulares y Cuatro (4) Vocales Suplentes. B) Elección de Dos (2) asociado/as para integrar la Comisión Revisora de Cuentas.

NOTA. Se transcribe Art. 32 del Estatuto: "La Asamblea Ordinaria quedará constituida a la hora indicada con la presencia de la mitad más uno de los socios al día con la Tesorería, transcurrida una hora sin conseguirse ése número se constituirá con los socios presentes siendo sus resoluciones valederas"

Comisión Directiva

F.C. 04-00024437 1 v./29/11/2021

TALA

SOCIEDAD RURAL "ROSARIO DEL TALA"

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La comisión Directiva de la Sociedad Rural "Rosario del Tala", de acuerdo a las atribuciones que confiere el Artículo 15, Inc. H de sus Estatutos, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el próximo 10 de enero de 2022, a las 20:00 horas en la sede de la sociedad, en calle Centenario N° 27, para considerar el siguiente orden del día:

1) Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea Anterior.

2) Lectura y aprobación de Memoria, Balance e Informe Comisión Revisadora de Cuenta.

3) Elección por dos Ejercicios de: Un vice-presidente, un Pro-secretario, un Pro-tesorero, un 2do Vocal Titular, y un 4to Vocal Titular. Por un ejercicio: un 1° Vocal Suplente y la Comisión Revisadora de Cuenta.

4) Designación de dos Asambleas para suscribir el Acta, una vez redactada.

5) Temas Varios.

Hugo Bahler, presidente.

F.C. 04-00024303 3 v./29/11/2021

CLUB TALENSE DE ROSARIO DEL TALA
Convocatoria Asamblea Ordinaria

De conformidad con los arts. 28, 29 y 30 del Capítulo VI del estatuto del Club Talense de Rosario del Tala, se convoca a los Sres. Socios a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día 21 de Diciembre de 2021 a las 21:00 horas en la sede del Club sita en calle Roque Sáenz Peña N° 328 de Rosario del Tala, para tratar el siguiente orden del día:

- 1º) Lectura, consideración y aprobación del Acta anterior.-
- 2º) Lectura y aprobación de la Memoria y Balance de los períodos finalizados al 30 de junio de 2020 y al 30 de junio de 2021.-
- 3º) Renovación total de la Comisión Directiva por un período de dos años en los siguientes cargos: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un pro-secretario, un tesorero, un pro-tesorero, tres vocales titulares, tres vocales suplentes y un revisor de cuentas titular y un revisor de cuentas suplente.-
- 4º) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- 5º) Designación de dos Asambleístas para refrendar el Acta.-

Nota: art. 28: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias se celebrarán en el local del Club, en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios y en segunda convocatoria que tendrá lugar media hora después con los socios que concurren. Sólo los socios activos formarán parte de la Asamblea.

Rosario del Tala, 24 de Noviembre de 2021 – Leticia Isaurralde, presidenta; María A. Schaaf, secretaria.-

F.C. 04-00024413 3 v./01/12/2021

- - - - -

FEDERACION ENTRERRIANA DE AERoclUBES Y ENTIDADES AERODEPORTIVAS
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de la FEDAEA convoca a Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo el día 5 de Diciembre de 2021 a las 10 horas en las instalaciones del Aero Club Rosario del Tala, sito en el Dep. Rosario del Tala sobre Ruta Pcial. 39 para tratar el siguiente orden del día:

- Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea Anterior
 - Tratamiento, aprobación o modificación de la Memoria, Inventario, Balances Generales, Cuenta de gastos y recursos, como así también el Informe del Revisor de Cuentas correspondientes al los ejercicios finalizados el 31 de Agosto de 2020 y el finalizado el 31 de Agosto de 2021, que llevan los números 20 y 21.
 - Elección de Autoridades por finalización de sus mandatos a saber Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2º y Revisor de Cuentas. Todos ellos con mandato por 2 años
- Diego Martínez, presidente; Jorge O. Vagni, secretario.

F.C. 04-00024422 1 v./29/11/2021

VILLAGUAY

SOCIEDAD RURAL VILLAGUAY
Convocatoria Asamblea Ordinaria

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42º de los Estatutos convocase a los señores socios de la Sociedad Rural Villaguay, a la Asamblea General Ordinaria, a llevarse a cabo el día miércoles 15 de diciembre de 2021, a las 19,00 hs. en las instalaciones ferias de la Sociedad Rural Villaguay, sita en la calle Julio Lujan al Este de esta ciudad para tratar el siguiente orden del día:

- 1º - Designación de dos socios presentes para suscribir conjuntamente con Presidente y Secretario, el Acta de la Asamblea.
- 2º - Lectura del Acta de la Asamblea anterior.
- 3º - Lectura y consideración de la Memoria y Balance correspondiente al ejercicio N° 70 cerrado el 31 de Octubre de 2021.

4° - Renovación de Presidente, Vocales Titulares: Primero, Tercero, Quinto y Séptimo Vocal Suplente segundo y Comisión Revisora de Cuentas, todos por finalización de mandato.

Villaguay, 16 de noviembre de 2021 – José Luis Beltrame, presidente; Daniel A. Gazcón, secretario.

De las Asambleas. Art. 41°- Las Asambleas se constituirán en primera convocatoria con la presencia de la décima parte de los socios con derecho a voto y una hora mas tarde, en segunda, cualquiera fuera el número de los presentes.

F.C. 04-00024327 3 v./29/11/2021

CITACIONES

PARANA

a GLORIA PATRICIA ROMERO

El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, sito en calle Andrés Pazos N° 127, 3er. Piso, cita y emplaza a la Sra. GLORIA PATRICIA ROMERO, M.I. N° 22.633.313, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación, comparezca al juicio a estar a derecho, conteste el cargo formulado por la Fiscalía de Cuentas interviniente, oponga excepciones si las tuviere y ofrezca prueba de la que intente valerse, todo ello bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de nombrársele Defensor de Ausente – Ar. 329° C.P.C. y C.- en los autos caratulados: “Sra. Romero Gloria Patricia, Concordia, s/ Juicio de cuenta” Expte. N° 1277/2021.-

En Secretaría Letrada obran las copias para traslado a disposición de la persona citada.- Publíquense los edictos por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.- Secretaría, 10 de noviembre de 2021.- Dra. Mariana Baumann Morretta –Abogada- Secretaria Letrada – Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.-

Mariana Baumann Morretta, abogada secretaria letrada.

F.C. 04-00024402 5 v./02/12/2021

NOTIFICACIONES

PARANA

La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por el artículo 67° de la Ordenanza Municipal N° 8256, por este medio notifica al señor LEGUIZAMON HUGO NICOLAS, agente de planta permanente municipal, legajo N° 31.602, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo número de Expediente N° 20.611/20, Decreto Municipal N° 399/20 DEM el cual dispuso en su Art. 1: “Dispónese que por la Dirección de Sumarios Administrativos dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa se sustancia sumario administrativo al agente Hugo Nicolás Leguizamón, legajo N° 31.602, dependiente de la Unidad Municipal 2 – Oeste – Secretaría de Servicios Públicos, por encontrarse su conducta aparentemente incurso en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en lo normado por la Ordenanza N° 4220, en su Art. 15° incisos a) y d) y Art. 30° inciso a), con suspensión sin goce de haberes mientras dure el mismo conforme lo dispuesto en el Art. 45° de la mencionada ordenanza, posibilitándose el ejercicio del derecho de defensa”; según el estado de autos se ha resuelto citar a Ud., a los fines de recibirle declaración indagatoria en la causa.

Se ha fijado la audiencia a tal fin para el día martes 30 de noviembre de 2021, a las 09.00 horas sito en calle 9 de Julio N° 214. Dejándose constancia que el plazo de tolerancia a concurrencia es de 30 (treinta) minutos. En caso de no confluir en el término precitado, se procederá a la continuación en rebeldía.

En consecuencia queda Ud., notificado”.

F. 05-00001102 3 v./01/12/2021

DECRETOS**GUALEGUAYCHU****MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU****Departamento Ejecutivo**

DECRETO N° 3194/2021

San José de Gualeguaychú, 18 de noviembre de 2021

VISTO:

El Expediente N° 3633/2021, caratulado: "Dirección de Tránsito s/ Autorización de publicación en los medios gráficos locales y el Boletín Oficial de la Provincia de los automóviles y motos detallados en el listado"; y

CONSIDERANDO:

Que el Director de Tránsito, Señor Oscar Dante Navone solicita al Departamento Ejecutivo Municipal se autorice la publicación de edictos que emplace a quince (15) días de su publicación a los infractores, propietarios y/o acreedores de los vehículos retenidos por la Dirección referida, abandonados, no aptos para circular y/o chatarra existente en el depósito del Ex Frigorífico, los cuales se encuentran detallados a fs. 2/16 del Expediente de referencia, personas que deberán presentarse al Juzgado de Faltas a regularizar la situación, caso contrario cumplido ese plazo, los vehículos publicados estarán a disposición para la compactación de los mismos.

Que la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, mediante Ordenanza N° 12.104/2017, adhirió a las disposiciones de las Leyes Provinciales N° 10.295 y N° 10.332 las cuales establecen el "Régimen de disposición final de bienes muebles registrables secuestrados por infracciones de tránsito" y la adhesión a la Ley Nacional N° 26.348 que fija el "Marco normativo para automotores abandonados, perdidos decomisados, o secuestrados respectivamente". Asimismo, la Ordenanza citada designó a la Dirección de Tránsito como autoridad de aplicación de la misma.

Que mediante Resolución N° 442/2009 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se creó el Programa Nacional de Descontaminación, Compactación y Disposición Final de Automotores, el cual surge en respuesta a la problemática social y ambiental que genera el incremento del parque automotor en Argentina y la consecuente acumulación de vehículos abandonados y/o secuestrados por las autoridades de tránsito.

Que la Ley N° 26.348, estableció que los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado Nacional o a los Estados Particulares, deberán ser descontaminados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra.

Que el artículo 6° de la referida norma prevé que transcurridos treinta (30) días contados a partir de la vigencia de dicha ley sin que los magistrados judiciales intervinientes en las respectivas causas penales efectúen las comunicaciones establecidas en el artículo 5°, la autoridad encargada de la custodia y depósito de los automotores secuestrados deberá iniciar la aplicación del procedimiento de reducción referido en el considerando precedente.

Que el artículo 4° del citado cuerpo legal incorpora el artículo 10° ter de la Ley N° 20.785, disponiendo que en los supuestos de automotores y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor si la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia, procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra, pudiendo este plazo ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada.

Que a los fines de cumplimentar exigencias del Programa Nacional de Compactación (PRONACOM), corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Dirección de Tránsito, autorizando la citación mediante edictos en los diarios locales y en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos por un (1) día, emplazando a las personas que se consideren con derecho sobre los ciclomotores y automotores incluidos en el listado a publicarse, para que se presenten en el término de quince (15) días hábiles a partir de la publicación, a regularizar la situación ante el Juzgado de Faltas, bajo apercibimiento de proceder a la descontaminación, desguace y compactación de los vehículos.

Que a fs. 17 ha tomado conocimiento de las presentes actuaciones el Secretario de Gobierno, Abogado Agustín Daniel Sosa.

Que a los fines de cumplimentar exigencias del Programa Nacional de Compactación (PRONACOM), corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Dirección de Tránsito Municipal, autorizando la citación mediante edictos en los diarios locales y en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos por un (1) día a las personas que se consideren con derecho sobre los ciclomotores y automotores incluidos en el listado a publicarse, para que se presenten en el término de quince (15) días hábiles a partir de la publicación, a regularizar la situación ante el Juzgado de Faltas Municipal, bajo apercibimiento de proceder a la descontaminación, desguace y compactación de los vehículos.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley N° 10.027,

El Presidente de la Municipalidad de San José de Gualaguaychú

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Autorizar a la Dirección de Tránsito, a citar mediante edictos a publicarse por un (1) día en un diario local y en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos a las personas que se consideren con derecho sobre los ciclomotores y automotores incluidos en el listado a publicarse, para que se presenten en el término de quince (15) días hábiles a partir de la publicación, a regularizar la situación ante el Juzgado de Faltas, bajo apercibimiento de proceder a la descontaminación, desguace y compactación de los mismos en el marco del Programa Nacional de Compactación (PRONACOM).

Artículo 2°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

Esteban Martín Piaggio, Presidente Municipal

N° – Dominio – Marca – Color

N° dominio Marca color

- 1 PSA 1496 VW Gris
- 2 No posee Ford Bordo
- 3 WVD 024 Renault Beige
- 4 VTE 513 Ford Rojo
- 5 DCG 646 Fiat Bordo
- 6 VIH 799 Fiat Blanco
- 7 GRD 611 Fiat Gris
- 8 BHC 341 Ford Bordo
- 9 EOG 060 Fiat Gris
- 10 EFK 861 Fiat Blanco
- 11 RDQ 431 Peugeot Bordo
- 12 WUS 568 Ford Rojo
- 13 BHY 084 Renault Negro
- 14 TIW 213 Renault Bordo
- 15 UTN 136 Renault Azul
- 16 RHY 868 Renault Gris
- 17 UEB 263 Renault Celeste
- 18 VZL 235 Renault Blanco
- 19 BAD 894 Renault Gris
- 20 SPR 408 Renault Negro
- 21 CTT 228 Renault Gris
- 22 ROO 185 Fiat Azul
- 23 WGZ 573 Renault Blanco
- 24 UJW 207 Fiat Beige
- 25 SDM 227 Renault Verde
- 26 CCK 948 Crysler Verde

27 AHO 250 Fiat Blanco
28 UJW 217 Dodge
29 RKJ 465 Ford Bordo
30 VWG 191 Renault Blanco
31 SCW 672 Renault Naranja
32 VIH 796 Ford Blanco
33 SHV 363 Fiat Verde
34 CHW 579 Fiat Gris
35 RFW 092 Fiat Blanco
36 BVR 817 Fiat Gris
37 RMP 501 Fiat Blanco
38 UFT 947 Dodge Gris
39 WLA 677 Ford Marron
40 VIB 311 Jeep Naranja
41 UYC 733 Ford Celeste
42 VRT 556 Peugeot Blanco
43 UJE 741 Peugeot Blanco
44 RFX 917 Ford Rojo
45 AQO 247 VW Blanco
46 SWG 736 Fiat Beige
47 AGP 048 VW Rojo
48 C 988089 Renault Blanco
49 RPM 534 Ford Verde
50 RGQ 904 Renault Azul
51 USY 919 Fiat Bordo
52 UNO 248 Peugeot Gris
53 WPO 917 Renault Rojo
54 DCF 436 VW gris
55 KJR 376 Chevrolet Gris
56 TZT 360 Renault Celeste
57 DGU 785 VW Rojo
58 SRS 320 Fiat Gris
59 VKV 944 Renault Azul
60 VSI 114 Renault Blanco
61 AGP 355 Fiat Blanco
62 WKX 462 Renault Verde
63 CYA 875 VW Azul
64 RRH 656 Chevrolet Azul
65 RVL 779 Renault Rojo
66 SPK 898 Renault Blanco
67 VYO 533 Fiat Gris
68 WTW 093 Fiat Verde
69 VSK 868 Dodge Oxido
70 UHY 601 Renault Blanco
71 DGY 164 Citroen Blanco
72 No posee IKA Verde
73 UGV 378 Ford Negro
74 No posee Chevrolet Verde
75 UYG 100 Peugeot Blanco
76 No posee Renault Gris

- 77 AUK 865 Ford azul
- 78 No posee Dacia Blanco
- 79 BNS 661 Renault Gris
- 80 VQJ 979 Ford Bordo
- 81 VZB 669 Renault Gris
- 82 XAU 798 Fiat Verde
- 83 SXQ 8,,,, Dodge Oxido
- 84 VSY 645 Renault Verde
- 85 WVN 805 Dodge Bordo
- 86 AYV 980 VW Bordo
- 87 No posee Peugeot Oxido
- 88 No posee VW Negro
- 89 010 HHW Brava Negro
- 90 No posee Guerrero Negro
- 91 A 003 GVM Motomel Rojo
- 92 No posee Yamaha Azul
- 93 No posee Zanella Azul
- 94 515 EPM Zanella Rojo
- 95 373 IHQ Zanella Negro
- 96 No posee Honda Gris
- 97 796 GSA Gilera Azul
- 98 No posee Motomel Rojo
- 99 No posee Zanella Negro
- 100 No posee Motomel Negro
- 101 485 HYN Mondial Negro
- 102 No posee Guerrero Negro
- 103 No posee Kymco Gris
- 104 078 ITE Motomel Negro
- 105 053 JSU Beta Negro
- 106 No posee Brava Rojo
- 107 232 EGV Gilera Negro
- 108 No posee Zanella Azul
- 109 No posee Zanella Gris
- 110 No posee Kymco Azul
- 111 780 JNP Zanella Rojo
- 112 469 DSC Zanella Azul
- 113 887 EPM Gilera Rojo
- 114 No posee Zanella Negro
- 115 015 DTK Gilera Bordo
- 116 A 022 MCK Zanella Rojo
- 117 378 IND Motomel Negro
- 118 866 JPP Motomel Celeste
- 119 304 GVQ Appia Negro
- 120 No posee Corven Azul
- 121 044 IVU Gilera Gris
- 122 228 GXZ Motomel Rojo
- 123 364 IJR GBK Negro
- 124 210 LGU Corven Negro
- 125 200 EGV Gilera Azul
- 126 611 ITL Zanella Negro

127 No posee Gilera Azul
128 082 KBL Motomel negro
129 No posee Motomel Blanco
130 No posee Motomel Negro
131 659 HAM Gilera Negro
132 993 CFE Gilera Negro
133 853 HQV Garelli Rojo
134 No posee Zanella Negro
135 036 ITE Appia Negro
136 335 EGV Guerrero Negro
137 633 HWJ Gilera Negro -Rojo
138 No posee Zanella Violeta
139 815 JIB Brava Negro
140 463 DSC Gilera Azul
141 618 KLX Gilera Rojo
142 453 DLX Motomel Rojo
143 696 LJL Suzuki Azul
144 039 HFT Zanella Negro
145 No posee Gilera Rojo
146 194 BTQ Gilera Negro
147 797 EPM Gilera Azul
148 No posee Honda Negro
149 156 JZW Brava Negro
150 649 DGA Zanella Azul
151 974 CFE Gilera Negro
152 212 DSC Motomel Gris
153 970 GEX Motomel Rojo
154 983 HFS Gilera Rojo
155 690 HGO Gilera Negro
156 859 CUV Gilera Gris
157 No posee Beta Rojo
158 No posee Honda Rojo
159 452 JJX Corven Azul
160 No posee Gilera Gris
161 721 GWU Gilera Bordo
162 No posee Gilera Azul
163 No posee Motomel Negro
164 858 KUQ Brava Rojo
165 095 DSC Motomel
166 418 ICR Mondial Azul
167 055 HFT Motomel Rojo
168 538 ETW Jincheng Negro
169 928 EPM Zanella Negro
170 107 HNV Zanella Negro
171 828 CFE Gilera Negro
172 450 DDD Gilera Negro
173 574 ISZ Brava Negro
174 363 HYW Motomel Rojo
175 268 GCW Zanella Negro
176 407 HKO Gilera Azul

177 208 GXZ Gilera Negro
178 437 DLX Guerrero Negro
179 No posee Zanella Negro
180 No posee Motomel Rojo
181 No posee Guerrero Bordo
182 315 IBJ Gilera Gris
183 278 DDD Gilera Negro
184 649 BXR Brava Rojo
185 No posee Guerrero Negro
186 No posee Zanella Rojo
187 343 DLX Gilera Rojo
188 805 JTB Gilera Bordo
189 A 051 PSW Motomel Blanco
190 008 GJQ Gilera Negro
191 194 HTC Gilera Azul
192 773 GRA Brava Negro
193 No posee Appia Azul
194 No posee Motomel Rojo
195 540 JKF Motomel Negro
196 No posee Gilera Gris
197 306 GNW Brava Negro
198 No posee Motomel Negro
199 No posee Brava Negro
200 070 DHM Honda Negro
201 638 EPM Gilera Negro
202 598 HCU Gilera Negro
203 301 IEU Corven Negro
204 No posee Honda Bordo
205 A 089 XLU Okinoi Gris
206 327 GJG Gilera Amarillo
207 592 GHS Guerrero Negro
208 850 HQV Appia Negro
209 856 JVY Yamaha Bordo
210 871 GEX Zanella Negro
211 970 KKF Gilera Azul
212 819 JVC Motomel Negro
213 198 HIH Gilera Naranja
214 488 KMY Motomel Blanco
215 867 CFE Gilera Azul
216 462 HBX Zanella Azul
217 457 KMY Motomel Azul
218 461 JJX Brava Gris
219 665 GHO Zanella Lila
220 No posee Gilera Negro
221 002 JAS Gilera Azul
222 562 ADS Zanella Marron
223 A 015 VAX Zanella Rojo
224 930 CAJ Motomel Negro
225 No posee Gilera Rojo
226 265 GEO Keller Negro

227 287 DSC Guerrero Negro
228 No posee Zanella Azul
229 612 GWU Gilera Negro
230 No posee Gilera Negro
231 748 CKT Zanella Gris
232 No posee Beta Negro
233 652 BXR Brava Azul
234 No posee Zanella Rojo
235 No posee Motomel Verde
236 307 EGV Gilera Gris
237 No posee Motomel Bordo
238 396 EAG Guerrero Negro
239 No Posee Zanella Negro
240 No posee Honda Rojo
241 No Posee Brava Negro
242 No Posee Zanella Naranja
243 211 DSC Beta Negro
244 373 EGV Zanella Negro
245 403 DDD Mondial Gris
246 352 IND Mondial Azul
247 030 HCZ Maverick Gris
248 038 EGV Gilera Gris
249 707 GWV Gilera Negro
250 No Posee Gilera Negro
251 637 HAM Gilera Azul
252 397 KLH Zanella Rojo
253 294 JHC Corven Negro
254 069 JZO Cerro Negro
255 086 FBP Gilera Negro
256 A 019 AMD Guerrero Rojo
257 413 IOZ Brava Rojo
258 673 HCU Zanella Negro
259 942 IAL Gilera Negro
260 202 KHZ Gilera Rojo
261 297 DCD Mondial negro
262 A 035 BNY Zanella Gris
263 662 JQD Corven Azul
264 006 HFT Zanella Celeste
265 856 KUQ Guerrero Rojo
266 779 GSA Guerrero Negro
267 622 ILX Gilera Blanco
268 535 GAR Yamaha Azul
269 451 KLN Corven Azul
270 918 IWS Gilera Negro
271 743 KFT Motomel Negro
272 312 GEH Brava Negro
273 438 EAX Gilera Negro
274 620 HWJ Imsa Azul
275 598 ETW Gilera Negro
276 625 CUV Gilera Rojo

277 948 CUV Gilera Negro
278 137 EGV Gilera Negro
279 061 DDD Mondial Rojo
280 631 GAU Motomel Negro
281 100 DLX Motomel Negro
282 289 INK Zanella Verde
283 No posee Gilera Azul
284 958 EPM Gilera Rojo
285 164 LDW Gilera Blanco
286 025 EGV Honda Negro
287 671 GWU Gilera Rojo
288 633 JLH Gilera Azul
289 141 HTC Beta Negro
290 722 JVR Gilera Rojo
291 614 HGO Gilera Negro
292 326 GVQ Gilera Azul
293 124 CFS Gilera Negro
294 593 GHS Zanella Negro
295 193 KHZ Zanella Negro
296 944 GQV Zanella Azul
297 258 GEB Guerrero Gris
298 872 CZV Motomel Azul
299 779 CUV Gilera Negro
300 810 GVF Appia Bicolor
301 828 JTR Motomel Rojo
302 053 JZO Zanella Negro
303 682 EPM Kikai Negro
304 592 HHJ Motomel Rojo
305 260 HIH Gilera Negro
306 581 JBZ Gilera Rojo
307 291 HOD Zanella Rojo
308 431 EGV Cerro rojo
309 029 LAU Yamaha Negro
310 812 CYE Da dalt Negro
311 856 HLZ Appia Azul
312 690 EPM Gilera Negro
313 874 CFE Gilera Azul
314 346 IZW Keller Gris
315 133 GMN Motomel Rojo
316 164 JPY Corven Gris
317 602 BXR Motomel Rojo
318 869 GCX Motomel Rojo
319 025 BTO Zanella Verde
320 308 EAG Zanella Violeta
321 366 ENB Guerrero Negro
322 977 CFE Gilera Azul
323 467 DSC Mondial Rojo
324 107 DLX Appia Rojo
325 109 ISG Brava Rojo
326 147 DLX Imsa Rojo

327 856 CUV Gilera Negro
328 232 JEN Motomel Gris
329 311 IBJ Zanella Verde
330 138 HNV Yamaha Rojo
331 186 EZW Gilera Negro
332 794 DMR Gilera Rojo
333 921 KQT Guerrero Naranja
334 419 HKO Gilera Negro
335 701 AYN Garelli Verde
336 503 INR Zanella Negro
337 769 KFT Corven Azul
338 132 HTC Gilera Celeste
339 011 HMP Appia Rojo
340 882 IXR Gilera Gris
341 576 JBZ Corven Rojo
342 193 HDF Zanella Negro
343 288 DDD Motomel Negro
344 604 GHS Gilera Rojo
345 715 AYN Zanella Blanco
346 947 IFP Appia Rojo
347 694 GWU Keller Rojo
348 667 AYN Garelli Azul
349 456 DDD Motomel Negro
350 962 CEU Zanella Negro
351 552 HBY Zanella Negro
352 851 GGE Zanella Negro
353 746 HQF Gilera Rojo
354 A 019 TMT Zanella Blanco
355 317 DLX Gilera Verde
356 176 EGV Gilera Rojo
357 102 EGV Mondial Azul
358 188 LBC Gilera Azul
359 100 ISG Zanella Negro
360 940 HJJ Gilera Negro
361 626 HRR Corven Negro
362 024 LIG Okinol Negro
363 402 HNY Maverick Azul
364 167 EAG Gilera Gris
365 114 CFS Gilera Negro
366 315 GJG Gilera Gris
367 374 IAX Gilera Azul
368 273 DLX Gilera Rojo
369 980 CEX Honda Violeta
370 301 HWL Beta Negro
371 580 ETW Gilera Negro
372 554 IBQ Honda Negro
373 481 IGC Brava Azul
374 No posee Gilera Rojo
375 No posee Guerrero Rojo
376 No posee Guerrero Negro

377 No posee Garelli Rojo
378 618 GWU Corven Gris
379 625 JNH Motomel Gris
380 No posee Brava Rojo
381 No posee Motomel Rojo
382 634 JQD Motomel Negro
383 No posee Motomel Negro
384 No Posee Gilera Negro
385 351 GKJ Brava Negro
386 482 DLX Imsa Negro
387 639 HGU Guerrero Negro
388 181 GTX Gilera Negro
389 919 LCT Gilera Azul
390 356 DDD Motomel Azul
391 174 DDD Cerro Gris
392 180 LBC Guerrero Negro
393 058 KEO Motomel Azul
394 288 CFS Gilera Gris
395 063 JRO Motomel Negro
396 No posee Motomel Rojo
397 793 EPM Guerrero Azul
398 027 IXE Zanella Blanco
399 483 IGC Gilera Negro
400 184 CFS Gilera Negro
401 613 IMW Gilera Gris
402 329 DDD Mondial Negro
403 753 GKQ Motomel Azul
404 481 JRK Brava Negro
405 486 IEK Appia Verde
406 489 HYN Gilera Negro
407 842 GGE Zanella Negro
408 No posee Gilera Negro
409 No posee Gilera Rojo
410 No posee Suzuki Rojo
411 No posee Honda Gris
412 394 GKJ Gilera Gris
413 733 GWU Mondial Negro
414 595 EPM Motomel Dorado
415 016 GEY Motomel Blanco
416 038 KTI Yamaha Negro
417 A 072 QGF Guerrero Rojo
418 167 DZG Honda Negro
419 896 HOS Zanella Rojo
420 419 IOZ Gilera Blanco
421 821 DDU Cerro Amarillo
422 A 072 QFO Motomel Gris
423 096 FBC Jincheng Negro
424 034 GTX Zanella Naranja
425 875 KUQ Motomel Rojo
426 641 GTG Mondial Negro

427 No posee Gilera Azul
428 No posee Honda Negro
429 386 GKJ Gilera Negro
430 No posee Zanella Negro
431 050 DSC Gilera Azul
432 178 LBC Guerrero Negro
433 489 DDD Motomel
434 036 HOT Appia Gris
435 293 IND Mondial Negro
436 001 HHW Gilera Rojo
437 604 AVY Honda Negro
438 593 JQD Zanella Rojo
439 317 GVQ Gilera Gris
440 210 EAG Gilera Negro
441 293 GEQ Gilera Azul
442 493 KLN Gilera Azul
443 104 DSC Motomel Negro
444 178 GTX Gilera Bordo
445 700 EPM Famsa Gris
446 601 GAU Gilera Azul
447 902 ESE Guerrero Rojo
448 No posee Yamaha Negro
449 051 DLX Honda Negro
450 833 IXK Zanella Negro
451 984 EPM Gilera Negro
452 860 GEX Gilera Negro
453 No posee Corven Negro
454 605 GBS Cerro Negro
455 853 KBP Corven Negro
456 978 JZY Cerro Azul
457 996 EPM Motomel Gris
458 664 JQD Corven Gris
459 354 HUG Beta Azul
460 398 CFS Kymco Gris
461 111 DLX Gilera Azul
462 763 JGU Motomel Gris
463 115 KSJ Motomel Negro
464 A 094 FOH Zanella Negro
465 845 JXV Beta Negro
466 982 KKF Cerro Rojo
467 112 GIF Motomel Negro
468 157 EAG Mondial Rojo
469 273 GCW Gilera Rojo
470 393 LIE Beta Negro
471 714 CUV Honda Rojo
472 342 GNW Brava Rojo
473 786 JBV Corven Rojo
474 784 HLZ Appia Negro
475 914 CTW Guerrero Azul
476 179 JZW Motomel Azul

477 124 GTX Appia Negro
478 579 ETW Gilera Rojo
479 010 CKB Honda Azul
480 446 DSC Honda Azul
481 633 JNH Corven Gris
482 678 EPM Gilera Negro
483 No Posee Zanella Negro
484 148 JPY Guerrero Rojo
485 No posee Gilera Negro
486 No posee Gilera Azul
487 579 AVY Zanella Rojo
488 No posee Zanella Rojo
489 No posee Zanella Negro
490 No posee Honda Negro
491 348 IND Motomel Negro
492 No posee Gilera Negro

F.C. 04-00024445 1 v./29/11/2021



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Eduardo Bordet**

**Vicogobernadora de la
Provincia
Lic. María Laura Stratta**

**Ministerio de Gobierno y
Justicia
Dra. Da. Rosario
Margarita Romero**

**Ministerio de Economía,
Hacienda y Finanzas
Cr. D Hugo Alberto
Ballay**

**Ministerio de Desarrollo
Social
Lic. Marisa Guadalupe
Paira**

**Ministerio de Salud
Lic. Da. Sonia Mabel
Velázquez**

**Ministerio de
Planeamiento,
Infraestructura y Servicios
Arq. D. Raúl Marcelo
Richard**

**Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo**

**Secretaría General de la
Gobernación
D. Franco Germán
Ferrari**

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Recepción: ·En formato digital (obligatorio)

Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

Correo electrónico:

decretosboletin@enterrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel

Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

DECRETOS

Gobernación

Año 2021

3114, 3115, 3116, 3117, 3118, 3119, 3720

Ministerio de Desarrollo Social

3109, 3110, 3128, 3129

RESOLUCIONES

Caja de Jubilaciones y Pensiones de la
Provincia de Entre Ríos

Año 2021

000137



enterrerios
un mismo horizonte

*Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las
8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin
excepción.*

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -

Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:

CORDOBA N° 327

PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Telefax (0343) 4226718

Suscripciones y Publicaciones

de edictos: T.E. 4207805 / 7926



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel./Fax: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas



www.enterrerios.gov.ar/boletin/



Descarga Digital QR